

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA – AÑO 2021 -

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES -
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Art. 1: A los fines de la aplicación del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 1402/06 Parte Especial del CTM, fijase para los inmuebles, las siguientes Tasas Básicas y sus mínimos por año; que se determinan como sigue y de acuerdo al plano demarcatorio que deben considerarse parte integrante de ésta Ordenanza:

Art. 2: El ámbito geográfico en que el Municipio presta los servicios se divide en las siguientes zonas: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.**

TASAS BÁSICAS

Art. 3: Corresponde a cada zona las siguientes Tasas Básicas, por metro, mensual y a partir de la fecha indicada:

TASA BASICA PARA INMUEBLES EDIFICADOS

TASA BASICA PARA INMUEBLES EDIFICADOS

Zona	Ref. Color plano	01/01/2021	01/02/ al 31/12/2021	
1	GRIS	\$ 191	1 % mensual	
2	NARANJA	\$ 123	1 % mensual	
3	CELESTE	\$ 108	1 % mensual	
4	ROJO	\$ 38	1 % mensual	
5	VERDE	\$ 23	1 % mensual	
6	AMARILLO	\$ 17	1 % mensual	
7	FUCSIA	\$ 9	1 % mensual	
8	BLANCO	\$ 5	1 % mensual	

TASA BASICA PARA INMUEBLES BALDIOS

Zona	Color	01/01/2021	01/02/ al 31/12/2021	
1	GRIS	\$ 642	1 % mensual	
2	NARANJA	\$ 204	1 % mensual	
3	CELESTE	\$ 135	1 % mensual	
4	ROJO	\$ 30	1 % mensual	
5	VERDE	\$ 18	1 % mensual	
6	AMARILLO	\$ 13	1 % mensual	
7	FUCSIA	\$ 6,5	1 % mensual	
8	BLANCO	\$ 5	1 % mensual	

Para los inmuebles urbanos indivisos, el mínimo será incrementado en un cincuenta por ciento (50%) al que le corresponda por la zona en la que se radique la propiedad, no debiendo abonarse sobretasa de baldío.

Las zonas establecidas en el artículo precedente, están delimitadas por los servicios que comprende cada una de ellas, con excepción de la Zona 1 que se determina por la ubicación geográfica. Todo nuevo servicio que se habilite, automáticamente convierte a la zona a la que corresponda según la enumeración de los servicios fijados para ella, identificándose a las mismas con un color determinado y el derecho que devenga a favor de la administración se percibirá en el año inmediato posterior de ejecutada la obra de que se trata. Las zonas se identifican por los servicios que comprende y se visualizan con un color determinado como se establece seguidamente:

ZONA 1 – GRIS - Pavimento, iluminación, agua, cloacas y gas natural domiciliario.

SE DELIMITA GEOGRÁFICAMENTE COMO SE ESTABLECE SEGUIDAMENTE:

Avda. Hipólito Irigoyen entre Avda. Sabattini y Pablo Guzmán.

Avda. Hipólito Irigoyen entre Pablo Guzmán y Avda. Vélez Sarsfield.

Avda. San Martín entre Avda. Vélez Sarsfield y México.

Avda. San Martín entre Francia y México.

Avda. Vélez Sarsfield entre Marcial Zarazaga y Avda. Hipólito Irigoyen.

Avda. Vélez Sarsfield entre Avda. Hipólito Irigoyen y Gral. Victorino Rodríguez.

ZONA 2 – NARANJA - Pavimento, iluminación, agua, cloacas y gas natural domiciliario.

ZONA 3 – CELESTE - Pavimento, iluminación, agua, cloacas ó gas natural domiciliario.

ZONA 4 – ROJO - Puntas de pavimento ó cordón cuneta, iluminación, agua, cloacas ó gas.

ZONA 5 – VERDE - Iluminación, agua, mantenimiento y riego de calles, cordón cuneta, cloacas ó gas.

ZONA 6 – AMARILLO - Iluminación, agua, mantenimiento y riego de calles, ó cloacas ó gas.

ZONA 7 – FUCSIA - Iluminación, agua, mantenimiento y riego de calles.

ZONA 8 – BLANCO - Mantenimientos y riego de calles de los servicios del Municipio.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y a simple título ilustrativo se agrega como formando parte de la presente y denominado como Anexo I, el estado actual de prestación.

Art. 4: En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad con destino habitacional, comercial o industrial (Art. 154° del CMT.), ya sean éstos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, **abonarán por cada unidad habitacional, comercial o industrial** cuando se haya realizado subdivisión simple, en los términos del art. 4° de la Ordenanza N° 896/94 o subdivisión de propiedad horizontal, o se constate la subdivisión por la Oficina Técnica de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Se entenderá por unidad habitacional la utilizada para vivir por el grupo familiar. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la fabricación, venta, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios”

FORMA DE PAGO Y AJUSTE

Art. 5: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble, se abonarán al contado (únicamente con el pago de la Primera Cuota) o en doce (12) cuotas mensuales:

VENCIMIENTOS

Art. 6: Los vencimientos operarán de la siguiente forma:

- a) Primer vencimiento: los días 10 (diez) del mes siguiente al período que se trate.
- b) Segundo vencimiento: los días 20 (veinte) del mes siguiente al período que se trate.

Operados los vencimientos, los importes devengarán los recargos e intereses que fija la presente Ordenanza en su Art. 108.

ADICIONALES

Art. 7: Las propiedades baldías abonarán la sobretasa fijada por los Art. 158° y 159° del CMT., aplicando a los importes que correspondan a la contribución que incide sobre los inmuebles, la que se estipula en un 300% (trescientos por ciento) del valor de la tasa fijada en el Art. 3 para inmuebles baldíos.

La aplicación de la sobretasa mencionada en los Art. 158° y 159° del CMT. se efectuará de la siguiente forma:

Para loteos nuevos, desde la fecha de aprobación del mismo:

- a) 1er. año: No se aplicará sobretasa.
- b) 2do.año: El veinte por ciento (20%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
- c) 3er.año: El cuarenta por ciento (40%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
- d) 4to.año: El ochenta por ciento (80%) de dicha sobretasa sobre los existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
- e) 5to.año: El Cien por Cien (100%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.

Se consideran como transferidos únicamente aquellos que posean inscripta en los Registros Municipales la correspondiente escritura traslativa de dominio.-

Art. 8: Todo inmueble, cuya superficie total sea demolida no será gravado como baldío hasta tanto transcurra un (1) año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición. Los trabajos autorizados deberán ser iniciados dentro de los treinta (30) días de la fecha de comunicación y finalizados dentro del término de ciento veinte (120) días a contar desde la misma fecha. Estos plazos podrán ser ampliados cuando mediaren causas debidamente justificadas. De no darse cumplimiento a la demolición en el plazo indicado o ampliado si así corresponde, la Municipalidad procederá a gravar el inmueble como baldío a la fecha en que se constate el incumplimiento.-

Art. 9: Cuando el inmueble sea declarado en estado de ruina e inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos, según lo estipula al Art. 160 del C.T.M. Esta aplicación se realizará a partir de los noventa (90) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado, iniciada la demolición será de aplicación lo dispuesto en el Art. 8 de la presente Ordenanza.-

EXIMICIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 10: Se estipulan las siguientes eximiciones:

A) Jubilado o Pensionado: El D.E.M. podrá eximir del pago del **100 %** de la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad, a todo propietario de una única vivienda que sea jubilado o pensionado, con un haber previsional máximo no superior al haber previsional mínimo que abona a sus beneficiarios la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba. No será computado como beneficio el que no sea percibido íntegramente al momento de ser solicitado.-

La exención tendrá validez anual y su concesión deberá ser solicitada con anterioridad al 30 de Abril, por el beneficiario, elevando su petición por escrito al Departamento Ejecutivo, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Datos Personales.
- b) Último Recibo de cobro del beneficio previsional.
- c) Escritura Pública o Boleto de Compra-Venta.
- d) Presentar Declaración Jurada emitida por Juez de Paz o Autoridad Policial certificando que:
 - * Percibe una sola jubilación y/o pensión mínima.
 - * Nómina de personas que habitan la vivienda que se pretende excepcionar del pago de la Tasa Municipal, con datos personales y especificando sus ingresos.-
 - * Especificar que no se desarrolla actividad lucrativa alternativa, que incremente sus ingresos, en forma personal o de la vivienda.
 - * Y que el inmueble es única propiedad y que habita en la misma.-

Aquellos jubilados o pensionados que perciban un haber superior de hasta un 25% (veinticinco por ciento) al haber previsional mínimo que abona a sus beneficiarios la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, se eximirán en un **75 %** (setenta y cinco por ciento). Asimismo, y para el caso de aquellos jubilados o pensionados que perciban un haber superior de hasta un 20% (veinte por ciento) al haber previsional mínimo que abona a sus beneficiarios la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, se eximirán en un **50%** (cincuenta por ciento).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se establece que en aquellos casos en que se determine que algún jubilado o pensionado hubiese estado en condiciones de acceder al beneficio desde años anteriores, éste operará desde la fecha en que se indique que estuvieron dadas las condiciones de acceder al mismo, es decir con carácter retroactivo. Dicha determinación estará a cargo de un Asistente Social de la Municipalidad, dependiente de la Secretaría de Acción y Desarrollo Social.

A partir de la presente Ordenanza, el DEM.arbitrará los medios necesarios para llevar un Registro actualizado de los jubilados o pensionados que accedan al presente beneficio.

B) Sexagenarios y/o incapacitados: Toda persona sexagenaria o incapacitada, sin Jubilación ni Pensión, que sea propietaria de una única vivienda o inquilino o comodatario con cargo de pago de impuestos, y de escasos recursos, (Previo Informe Socio-Económico), podrá ser eximido del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad.

C) Jubilados Locatarios: Los jubilados o pensionados que sean inquilinos o comodatarios de inmuebles en los que tengan su única vivienda, y tenga obligación del pago de los tributos que graven a ésta, y reúnan las demás condiciones exigidas en el apartado A) del presente artículo, contarán con la eximición del 100 % de la Tasa por Servicios a la Propiedad mientras dure el contrato de alquiler o comodato.

D) Jubilados con Inmuebles en Usufructo: Serán eximidos del 100 % de la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad aquellos Jubilados y/o Pensionados, que hayan transferido la titularidad del bien a sus herederos, y reservándose el usufructo del bien, lo habiten como única vivienda y reúnan las demás condiciones exigidas en el apartado A) del presente artículo.

E) Propietarios de Terrenos baldíos: Se eximirá del 100% (cien por cien) de la Tasa a aquellas personas de escasos recursos debidamente probados, que posean como única propiedad un terreno baldío, y que se encuentren alquilando un inmueble en esta localidad u en otra, y que no haya sido eximido mediante el apartado C) del presente artículo, con la condición de mantenerla limpia de malezas y/ o escombros.

F) Ex-Combatientes: Quedarán eximidos del pago del 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad aquellos Ex - Combatientes que acrediten participación activa en la Guerra de Malvinas, mediante certificado emitido por Organismo Oficial correspondiente, y posean una única vivienda, condonándoseles, además la deuda que son titulares dominiales del mismo bien o lo ocupan con cargo de pago de los tributos, circunstancias todas que correrá por cuenta del interesado acreditar en debida forma.-

G) Bomberos Voluntarios: Quedarán eximidos del pago del 15% de la Tasa por Servicios a la Propiedad aquellos contribuyentes que acrediten pertenecer al Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, y posean una única vivienda.

H) Familia numerosa y de escasos recursos: Previa evaluación del Departamento Ejecutivo de los antecedentes presentados con los que se formará expediente y previa resolución fundada dictada en el mismo expediente, quedará exento del 100% (cien por cien) del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad, correspondiente al ejercicio anual de que se trate y mientras dure la situación económico-financiera del solicitante, el padre y/o madre y/o tutor y/o curador y/o responsable de familia numerosa, que posea u ocupe

una única propiedad, en la que tenga la sede del hogar, y los ingresos del grupo familiar no superen el ingreso establecido por el INDEC como límite de pobreza. A los fines de la presente norma se considerará familia numerosa el grupo familiar que esté integrado por al menos seis (6) personas de los cuales al menos tres (3) sean menores de edad. De igual modo, es aplicable la presente exención para el caso de familias que sin ser numerosas en el sentido de este artículo, acrediten un estado de carencia de recursos del que resulte la imposibilidad el pago del tributo. Para acceder al beneficio deberá el interesado presentar anualmente y con carácter de declaración jurada la siguiente documentación:

- a) Datos personales de todo el grupo familiar,
- b) Certificado de domicilio del solicitante,
- c) Informe socio-económico de todo el grupo familiar confeccionado por la Asistencia Social de la Municipalidad.
- d) Acreditación sumaria de la propiedad, tenencia y/ o uso o goce de la misma.

En caso de detectarse alguna falsedad o insinceridad de alguno de los datos requeridos con posterioridad al otorgamiento de la eximición, se cancelará el beneficio otorgado y se perseguirá el cobro de los períodos de que se traten, con un incremento del cincuenta por ciento (50%) del valor adeudado.

D) Bonificaciones estímulo: A los contribuyentes, que estando al día con sus obligaciones tributarias:

- a) Decidan la opción de contado (Art. 5) al momento del pago, abonarán diez (10) períodos.
- b) Registren el pago de los once (11) períodos en tiempo y forma, se bonificará el período 12.

En ambos casos, las registraciones contables de dichas bonificaciones, serán realizadas automáticamente. Para el caso a) la registración se producirá quince días posteriores al último vencimiento de la primera cuota y para el caso b) quince días posteriores al último vencimiento de la cuota once (11).

Art.11: Fijase el día 30 de Abril de cada año, como fecha de vencimiento para la solicitud de exenciones que estipulan los Art. 162º del C.T.M. (salvo los incisos A y E).

Art. 12: Para el caso de edificaciones en propiedad horizontal, cuyas unidades tengan una superficie que no supere los 25 mts.2 propios o 40 mts.2 de cubierto total, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un cuarenta por ciento (40 %) de lo estipulado en Art. 3.

Para el caso de unidades destinadas para cocheras en edificios en propiedad horizontal, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un Sesenta por ciento (60 %) de la estipulada en el Art. 3.

Para el caso de parcelas que se encuentren divididas en más de una unidad habitacional o local comercial, con fines de lucro, tributarán por cada uno de ellos un 60% de lo estipulado en el art. 3.

Art.13: Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un (1) inmueble baldío como única propiedad y el mismo este destinado a la construcción de su vivienda, quedan eximidos en un cien por cien (100%) del adicional que fija el Art.7 de la presente.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán requerirla por nota en calidad de Declaración Jurada en los plazos del Art. 11.

En este último caso, el Departamento Ejecutivo Municipal (en adelante DEM.) podrá eximir de este adicional a aquellos propietarios que cedan al Municipio dichos terrenos en calidad de préstamo a los fines de uso comunitario. El DEM. podrá aceptar mediante resolución fundada dicha propuesta, si la misma resulta conveniente al Municipio de acuerdo a los requisitos que establezca por vía reglamentaria.

SERVICIOS DE AGUA CORRIENTE – TASA MENSUAL

Art. 14: Por los servicios de agua corriente se establecen los siguientes montos, a partir de las fechas indicadas:

CATEGORIA “1”

a) COSTO POR MEDICION VIVIENDA

Escala	Básico 01/01/2021	Precio / m3	Básico 01/07/2021	Precio / m3
0.1 a 15 m3	\$ 570.00		\$ 620.00	
15.01 a 30 m3		\$ 32.00		\$ 35.00
30.01 a 50 m3		\$ 36.00		\$ 39.00
50.01 a 80 m3		\$ 39.00		\$ 42.00
80.01 a + m3		\$ 41.00		\$ 45.00

b) COSTO EN OBRA

El costo de este servicio se establece para aquellos usuarios, que se encuentran en esta situación y que no tengan medidor.

01/01/2021	01/07/2021
\$ 1105.00	\$ 1215.00

c) COSTO SIN MEDICION EN VIVIENDA

Entiéndase para aquellos usuarios del servicio de agua corrientes, en las Zona A6, A7 y A8

01/01/2021	01/07/2021
\$ 400.00	\$ 440.00

En aquellos casos que la medición supere los 80m3 por más de dos meses, el Ente SerMas lo tomara como un derroche y se cobrara un adicional del mismo valor de la facturación de ese mes.

CATEGORIA “2”**COSTO POR MEDICION - COMERCIAL E INDUSTRIAL**

2.1 CATEGORIA BEBIDA E HIGIENE: Comercios pequeños, Kioscos, Librería, Almacenes, Panaderías y Confitería, Estación de Servicios sin Lavadero, etc.

01/01/2021		
Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 700.00	25.000	\$ 25.00

01/07/2021		
Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 770.00	25.000	\$ 25.00

2.2 CATEGORÍA ELEMENTO NECESARIO DEL COMERCIO O PARTE DE PRODUCTO:

A. Lavaderos de autos, Lavaderos de ropa, Peluquerías, Heladerías, Restoranes, Bares, etc.

01/01/2021

Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 1050.00	50.000	\$ 25.00

01/07/2021

Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 1155.00	50.000	\$ 25.00

B. Hoteles, Estaciones de Servicios con Lavadero, Hospedaje, Hoteles, Clínicas, Sanatorios, etc.

01/01/2021

Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 2870.00	75.000	\$ 25.00

01/07/2021

Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 31500.00	75.000	\$ 25.00

CATEGORIA “3”**ELEMENTO NECESARIO PARA LA ELABORACION DE MATRIA PRIMA Y CONSUMOS ESPECIALES**

Frigorífico, Industrias, Envasado de agua, Otros consumos Especiales

01/01/2021

Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 8840.00	100.000	\$ 25.00

01/07/2021

Básico	Litros	P/litro Excedido
\$ 9724.00	100.000	\$ 25.00

POR MANTENIMIENTO DE RED: entiéndase para aquellos usuarios que no hagan uso del servicio:

01/01/2021	01/07/2021
\$ 195.00	\$ 214.50

EXIMICIÓN

Se deja establecido que aquellas personas que resulten eximidas de conformidad a las disposiciones del presente cuerpo normativo y/u otras, mantendrán el beneficio en caso que el consumo del servicio provisto de agua potable no exceda de lo que se considera racional, esto es quince metros cúbicos (15 m³) mensual. Para el caso de verificarse un consumo mayor al establecido, se intimará por única vez al beneficiario a los fines de la moderación de su consumo, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida del beneficio, en cuyo caso deberá abonar el servicio.

CONEXIÓN, DESCONEXIÓN, RECONEXIÓN E INSPECCION DE AGUA CORRIENTE

Art. 15: Por los servicios de conexión de agua corriente:

A- Conexión adicional.....	\$ 9600.00
B- Desconexión.....	\$ 1100.00
C- Reconexión.....	\$ 2500.00
D- Inspección.....	\$ 500.00

SERVICIO DE RIEGO

Art. 16: Por los servicios de riego:

Por cada 5.000 litros en el radio urbano y hasta 3 kilómetros..... \$ 0.00

DESAGOTE DE DRENAJES

Art. 17: Por carrada o fracción subsiguiente se establece:

A- Donde no hay servicios de cloacas.....	\$ 0.00
B- Donde hay servicios de cloacas habilitadas.....	\$ 0.00

Art. 18: Los servicios a la propiedad Inmueble, correspondientes a los frentistas y/ o responsables, comprendidos en las diferentes zonas, que se hallan ubicadas en las esquinas tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes indicados en el Art. 3. Los servicios a la propiedad inmueble comprendidos en la zona A-8 tendrán una reducción del treinta por ciento (30%), por lo que supere los quince (15) mts. de frente.-

SERVICIO DE DESAGOTES CLOACALES: TASA MENSUAL

Art. 19: Este servicio comprende tres categorías y se establecen los siguientes montos, a partir de las fechas indicadas:

	01/01/2021		01/07/2021
A	\$ 390.00	A	\$ 430.00
B	\$ 735.00	B	\$ 800.00
C	\$ 1310.00	C	\$ 1440.00



CATEGORIA A – General - : Viviendas familiares, oficinas, estudios profesionales, establecimientos de enseñanza, banco, establecimientos penales, bibliotecas, museos, dispensarios y todo otro inmueble que por su característica sea similar a las enumeradas.....

CATEGORIA B – Comercial - : Cines, bares, confiterías, sala de espectáculos, salas de entretenimiento, hospedajes, moteles, pizzerías, florerías, peluquerías, boliches, alojamientos, pensiones, carnicerías, panaderías, elaboración de chacinados y todo otro inmueble que por sus características sean similares a los descriptos.....

CATEGORIA C - Especial - : Estaciones de Servicios, lavaderos de autos, lavadero de ropa, fábricas de hielo, fábricas de helados, sanatorios, casas de fotografías con laboratorio de revelados, fábrica de pastas, fábricas de baterías, fábricas de vino, fábricas de productos químicos y todo otro inmuebles que por sus características sean similares a los enumerados.....

Art. 20: Por conexión a la red cloacal por boca adicional..... \$ 6500.00

SerMas le informa que aquellos lotes de terreno, fondos o demás propiedades en los que exista más de una vivienda o casa habitación que se encuentre incluida el servicio de cloacas y agua corriente, se resuelve establecer que, la obligación de pago de esta tasa retributiva de servicios corresponderá a cada una de las propiedades, resultando uno de los parámetros para la consideración de lo antes manifestado, la cantidad de medidores del servicio de agua potable que brinda el SerMas, acordando que la primera conexión abonará el 100% del costo mensual del servicio y los restantes medidores adicionales el 50% del costo mensual del servicio cloaca.

MÍNIMOS

Art. 21: La prestación de servicios a la propiedad (ZONA 1), excepto los de agua corriente y cloacas se encuentran sujetos al pago mínimo por cuota mensual y a partir de las fechas indicadas:

Zona	Ref. Color plano	01/01/2021	01/02/ al 31/12/2021
1	GRIS	\$ 1224	1 % mensual
2	NARANJA	\$ 948	1 % mensual
3	CELESTE	\$ 948	1 % mensual
4	ROJO	\$ 581	1 % mensual
5	VERDE	\$ 581	1 % mensual
6	AMARILLO	\$ 581	1 % mensual
7	FUCSIA	\$ 581	1 % mensual
8	BLANCO	\$ 581	1 % mensual

Los servicios que a solicitud de los frentistas se presten en la zona 2 (mensual):

Para unidad habitacional y comercio pequeño dos (2) mínimos de Zona 1

Para grandes comercios diez (10) mínimos de Zona 1

Sólo a los efectos de este artículo, se entenderá como pequeño comercio al que no tenga dependientes y sus declaraciones juradas mensuales no superen los cinco mil pesos (\$ 5.000). Será considerado gran comercio el que tuviere al menos un dependiente y/o sus declaraciones juradas mensuales superen el monto antes indicado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 22: Toda infracción a las disposiciones del Art. 151 del CMT., será penada con una multa graduable entre mil quinientos pesos (\$ 1.500) y quince mil pesos (\$ 15.000).-

Art. 23: Toda infracción no prevista especialmente en el presente título, según el Art. 169 del CMT. será penada con una multa graduable entre mil quinientos pesos (\$ 1.500) y quince mil pesos (\$ 15.000).-

TÍTULO II CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.-

DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN

Art. 24: FIJANSE las siguientes alícuotas para las actividades comerciales, industriales y de servicios:

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

- 111.112 Cría Ganado Bovino: cero por mil
- 111.120 Invernada Ganado Bovino: cero por mil
- 111.139 Cría de Animales de pedigrí, excepto equinos - Cabañas: cero por mil
- 111.147 Cría de Ganado Equino: cero por mil
- 111.155 Producción de leches - Tambos: cero por mil
- 111.163 Cría Ganado ovino y su explotación lanera: cero por mil
- 111.171 Cría Ganado Porcino: cero por mil
- 111.198 Cría de Animales destinados a la Producción. de pieles: cero por mil
- 111.201 Cría de Aves p/ producción de carnes: **seis por mil**

- 111.228 Cría y Explotación de Aves p/ prod. de Huevos : **seis por mil**
- 111.236 Apicultura: **seis por mil**
- 111.244 Cría y explotación. de animales no clasificados en Otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.): cero por mil
- 111.252 Cultivo de Vid: cero por mil
- 111.260 Cultivo de cítricos: cero por mil
- 111.279 Cultivo de manzanas y peras: cero por mil
- 111.287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte: cero por mil
- 111.295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados. en otra parte: cero por mil
- 111.309 Cultivo de arroz: cero por mil
- 111.317 Cultivo de Soja: cero por mil
- 111.325 Cultivo de Cereales, excepto arroz, oleaginosas: cero por mil
- 111.333 Cultivo de Algodón: cero por mil
- 111.341 Cultivo de caña de azúcar: cero por mil
- 111.368 Cultivo de té, yerba mate y tung: cero por mil
- 111.376 Cultivo de tabaco: cero por mil
- 111.384 Cultivo de papas y batatas: cero por mil
- 111.392 Cultivo de tomates: cero por mil
- 111.406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificado en otra parte: cero por mil
- 111.414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación Viveros e invernaderos: **seis por mil**
- 111.481 Cultivos no clasificados en otra parte: cero por mil
- 112.011 Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/ los cultivos: **doce por mil**
- 112.038 Roturación y siembra: **doce por mil**
- 112.046 Cosecha y recolección de cultivos: **doce por mil**
- 112.054 Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte: **doce por mil**

- 113.018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales: **cero por mil**
 121.010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.): **cero por mil**
 121.029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques: **cero por mil**
 121.037 Servicios Forestales: **cero por mil**
 122.017 Corte, desbaste de troncos y madera en bruto: **cero por mil**
 130.109 Pesca de altura y costera: **cero por mil**
 130.206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o vivero de peces y otros frutos acuáticos: **cero por mil.**
 130.207 Otras actividades primarias no clasificadas en otra parte: **cero por mil**

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

- 210.013 Explotación de minas de carbón: **cero por mil**
 220.019 Producción de petróleo crudo y gas natural: **cero por mil**
 230.103 Extracción de mineral de hierro: **cero por mil**
 230.200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos: **cero por mil**
 290.114 Extracción de piedra p/ la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza cal, cemento, yeso, etc.): **seis por mil**
 290.122 Extracción de arena: **seis por mil**
 290.130 Extracción de arcilla: **seis por mil**
 290.300 Extracción de minas de sal. Molienda y refinación de salinas: **seis por mil**
 290.904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte: **seis por mil**

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

- 311.111 Matanza de Ganados. Mataderos: **cinco por mil**
 311.138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos: **cinco por mil**
 311.146 Matanza, preparación y conservación de aves: **cinco por mil**
 311.154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
 311.162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes: **cinco por mil**
 311.219 Fabricación de quesos y mantecas: **cinco por mil**
 311.227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo): **cinco por mil**
 311.235 Fabricación de productos lácteos no clasificados. en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.): **cinco por mil**
 311.316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos: **cinco por mil**

 311.324 Elaboración de frutas y legumbres secas: **cinco por mil**
 311.332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos base de frutas y legumbres deshidratadas: **cinco por mil**
 311.340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas: **cinco por mil**
 311.413 Elaboración de pescado de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación: **cinco por mil**
 311.421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación: **cinco por mil**
 311.510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos: **cinco por mil**
 311.529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles: **cinco por mil**
 311.537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres: **cinco por mil**
 311.618 Molienda de trigo: **cinco por mil**
 311.626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz: **cinco por mil**
 311.634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
 311.642 Molienda de yerba mate: **cinco por mil**
 311.650 Elaboración de alimentos a base de cereales: **cinco por mil**
 311.669 Elaboración de semillas secas de leguminosas: **cinco por mil**
 311.715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos: **cinco por mil**
 311.723 Elaboración de galletitas, bizcochos y otros panes secos de panadería: **cinco por mil**
 311.731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería: **cinco por mil**
 311.758 Fabricación de pastas frescas: **cinco por mil**
 311.766 Fabricación de pastas secas: **cinco por mil**
 311.812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenio y refinerías: **cinco por mil**
 311.820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
 311.928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base de grano de cacao: **cinco por mil**

- 311.936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.): **cinco por mil**
- 312.118 Elaboración de té: **cinco por mil**
- 312.126 Tostado, torrado y molienda de café: **cinco por mil**
- 312.134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate: **cinco por mil**
- 312.142 Fabricación de hielo excepto el seco: **cinco por mil**
- 312.150 Elaboración y molienda de especias: **cinco por mil**
- 312.169 Elaboración de vinagres: **cinco por mil**
- 312.177 Refinación y molienda de sal: **cinco por mil**
- 312.185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados: **cinco por mil**
- 312.193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 312.215 Fabricación de alimentos preparados para animales: **cinco por mil**
- 313.114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, coñac, ron, ginebra, etc.): **cinco por mil**
- 313.122 Destilación de alcohol etílico: **cinco por mil**
- 313.211 Fabricación de vinos: **cinco por mil**
- 313.238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas: **cinco por mil**
- 313.246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 313.319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas: **cinco por mil**
- 313.416 Embotellado de aguas naturales y minerales: **cinco por mil**
- 313.424 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.): **cinco por mil**
- 313.432 Fabricación de soda: **cinco por mil**
- 314.013 Fabricación de cigarrillos: **cinco por mil**
- 314.021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 321.028 Preparación de fibras de algodón: **cinco por mil**
- 321.036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón: **cinco por mil**
- 321.044 Lavado y Limpieza de lana: **cinco por mil**
- 321.052 Hilado de lana. Hilandería: **cinco por mil**
- 321.060 Hilado de algodón. Hilandería: **cinco por mil**
- 321.079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilandería: **cinco por mil**
- 321.087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo), teñido, apresto y estampado industrial: **cinco por mil**
- 321.117 Tejido de lana: **cinco por mil**
- 321.125 Tejido de algodón. Tejedurías: **cinco por mil**
- 321.133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías: **cinco por mil**
- 321.141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte: **cinco por mil**
- 321.168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 321.214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.: **cinco por mil**
- 321.281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 321.222 Fabricación de ropa de cama y mantelería: **cinco por mil**
- 321.230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona: **cinco por mil**
- 321.249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel: **cinco por mil**
- 321.311 Fabricación de medias: **cinco por mil**
- 321.338 Fabricación de tejidos y artículos de punto: **cinco por mil**
- 321.346 Acabado de tejidos de punto: **cinco por mil**
- 321.419 Fabricación de Tapices y Alfombras: **cinco por mil**
- 321.516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales: **cinco por mil**
- 321.915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir: **cinco por mil**
- 322.016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero: **cinco por mil**
- 322.024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos: **cinco por mil**
- 322.032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos: **cinco por mil**
- 322.040 Confección de pilotos e impermeables: **cinco por mil**
- 322.059 Fabricación de accesorios para vestir: **cinco por mil**
- 322.067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 323.128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y Peladeros: **cinco por mil**
- 323.136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado: **cinco por mil**
- 323.217 Preparación, decoloración y teñido de pieles: **cinco por mil**
- 323.225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir: **cinco por mil**

- 323.314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir: **cinco por mil**
- 324.019 Fabricación de calzado de cuero: **cinco por mil**
- 324.027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico: **cinco por mil**
- 331.112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas: **cinco por mil**
- 331.120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas: **cinco por mil**
- 331.139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción. Carpintería de obra: **cinco por mil**
- 331.147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera: **cinco por mil**
- 331.228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.): **cinco por mil**
- 331.236 Fabricación de Art. de cestería, de caña y mimbre: **cinco por mil**
- 331.910 Fabricación de ataúdes: **cinco por mil**
- 331.929 Fabricación de artículos de madera en tornerías: **cinco por mil**
- 331.937 Fabricación de productos de corcho: **cinco por mil**
- 331.945 Fabricación de productos de madera no clasifica en otra parte: **cinco por mil**
- 332.011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado: **cinco por mil**
- 332.038 Fabricación de colchones: **cinco por mil**
- 341.118 Fabricación de pulpa de madera: **cinco por mil**
- 341.126 Fabricación de papel y cartón: **cinco por mil**
- 341.215 Fabricación de envases de papel: **cinco por mil**
- 341.223 Fabricación de envases de cartón: **cinco por mil**
- 341.916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 342.017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación: **cinco por mil**
- 342.025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.): **cinco por mil**
- 342.033 Impresión de diarios y revistas: **cinco por mil**
- 342.041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios: **cinco por mil**
- 351.113 Destilación de alcoholes excepto el etílico: **cinco por mil**
- 351.121 Fabricación de gases comprimidos excepto los de uso doméstico: **cinco por mil**
- 351.148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico: **cinco por mil**
- 351.156 Fabricación de tanino: **cinco por mil**
- 351.164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 351.210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos: **cinco por mil**
- 351.229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos: **cinco por mil**
- 351.318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos: **cinco por mil**
- 351.326 Fabricación de materias plásticas: **cinco por mil**
- 351.334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio: **cinco por mil**
- 352.128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos: **cinco por mil**
- 352.217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario: **cinco por mil**
- 352.225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales: **cinco por mil**
- 352.314 Fabricación de jabones y detergentes: **cinco por mil**
- 352.322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento: **cinco por mil**
- 352.330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene: **cinco por mil**
- 352.918 Fabricación de tintas y negro de humo: **cinco por mil**
- 352.926 Fabricación de fósforos: **cinco por mil**
- 352.934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia: **cinco por mil**
- 352.942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales: **cinco por mil**
- 352.950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 353.019 Refinación de petróleo. Refinerías: **cinco por mil**
- 354.015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo: **cinco por mil**
- 355.119 Fabricación de cámaras y cubiertas: **cinco por mil**
- 355.127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas: **cinco por mil**
- 355.135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz: **cinco por mil**
- 355.917 Fabricación de calzado de caucho: **cinco por mil**
- 355.925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte: **cinco por mil**
- 356.018 Fabricación de envases de plástico: **cinco por mil**
- 356.026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte: **cinco por mil**

- 361.011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios: cinco por mil
- 361.038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio: cinco por mil
- 361.046 Fabricación de artefactos sanitarios: cinco por mil
- 361.054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de piso y paredes no clasificados en otra parte: cinco por mil
- 362.018 Fabricación de vidrios planos y templados: cinco por mil
- 362.026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales: cinco por mil
- 362.034 Fabricación de espejos y vitrales: cinco por mil
- 369.128 Fabricación de ladrillos comunes: cinco por mil
- 369.136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas: cinco por mil
- 369.144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes: cinco por mil
- 369.152 Fabricación de material refractario: cinco por mil
- 369.217 Fabricación de cal: cinco por mil
- 369.225 Fabricación de cemento: cinco por mil
- 369.233 Fabricación de yeso: cinco por mil
- 369.918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento: cinco por mil
- 369.926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas): cinco por mil
- 369.934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos: cinco por mil
- 369.942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías: cinco por mil
- 369.950 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte: cinco por mil
- 371.017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras: cinco por mil
- 371.025 Laminación y estirado. Laminadores: cinco por mil
- 371.033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte: cinco por mil
- 372.013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.): cinco por mil
- 381.128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.: cinco por mil
- 381.136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable: cinco por mil
- 381.144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable: cinco por mil
- 381.152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería: cinco por mil
- 381.217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos: cinco por mil
- 381.314 Fabricación de productos de carpintería metálica: cinco por mil
- 381.322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción: cinco por mil
- 381.330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos: cinco por mil
- 381.918 Fabricación de envases de hojalata: cinco por mil
- 381.926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos: cinco por mil
- 381.934 Fabricación de tejidos de alambre: cinco por mil
- 381.942 Fabricación de cajas de seguridad: cinco por mil
- 381.950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería: cinco por mil
- 381.969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales: cinco por mil
- 381.977 Estampado de metales: cinco por mil
- 381.985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos: cinco por mil
- 381.993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.): cinco por mil
- 382.116 Fabricación de motores excepto los eléctricos Fabricación de turbinas y máquinas a vapor: cinco por mil
- 382.213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería: cinco por mil
- 382.310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera: cinco por mil
- 382.418 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la construcción: cinco por mil
- 382.426 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la industria minera y petrolera: cinco por mil
- 382.434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas: cinco por mil
- 382.442 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la industria textil: cinco por mil
- 382.450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas: cinco por mil
- 382.493 Fabricación de maquinaria y equipo p/ las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria p/ trabajar metales y madera: cinco por mil
- 382.515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.: cinco por mil
- 382.523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios: cinco por mil
- 382.914 Fabricación de máquinas de coser y tejer: cinco por mil
- 382.922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso domésticos excepto los eléctricos: cinco por mil
- 382.930 Fabricación de ascensores: cinco por mil

- 382.949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos: cinco por mil
- 382.957 Fabricación de armas: cinco por mil
- 382.965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica: cinco por mil
- 383.112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores: cinco por mil
- 383.120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad: cinco por mil
- 383.139 Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte: cinco por mil
- 383.228 Fabricación de receptores de radio, Televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido: cinco por mil
- 383.236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas: cinco por mil
- 383.244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos, etc.): cinco por mil
- 383.252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones: cinco por mil
- 383.317 Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas: cinco por mil
- 383.325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares: cinco por mil
- 383.333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares: cinco por mil
- 383.341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor: cinco por mil
- 383.368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados. en otra parte : cinco por mil
- 383.910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos: cinco por mil
- 383.929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación: cinco por mil
- 383.937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas: cinco por mil
- 383.945 Fabricación de conductores eléctricos: cinco por mil
- 383.953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna: cinco por mil
- 383.961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados.en otra parte (incluye accesorios eléctricos: cinco por mil
- 384.119 Construcciones de motores y piezas para navíos: cinco por mil
- 384.127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho: cinco por mil
- 384.216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario: cinco por mil
- 384.313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares: cinco por mil
- 384.321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes): cinco por mil
- 384.348 Fabricación y armado de automóviles: cinco por mil
- 384.356 Fabricación de remolques y semirremolques: cinco por mil
- 384.364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas: cinco por mil
- 384.372 Rectificación de motores: cinco por mil
- 384.410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios: cinco por mil
- 384.518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios: cinco por mil
- 384.917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.): cinco por mil
- 385.115 Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios: cinco por mil
- 385.123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte: cinco por mil
- 385.212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografías excepto películas, placas y papeles sensibles: cinco por mil
- 385.220 Fabricación de instrumentos de óptica: cinco por mil
- 385.239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos: cinco por mil
- 385.328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores: cinco por mil
- 390.119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semi-preciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas): cinco por mil
- 390.127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados: cinco por mil
- 390.216 Fabricación de instrumentos de música: cinco por mil
- 390.313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva): cinco por mil
- 390.917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y plástico: cinco por mil
- 390.925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas: cinco por mil



390.933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas: cinco por mil
 390.941 Fabricación de paraguas: cinco por mil
 390.968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios: cinco por mil
 390.976 Fabricación de artículos no clasificados. en otra parte : cinco por mil
 390.990 Otras Industrias Manufactureras no clasificadas en otra parte: cinco por mil
 Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/ o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

410.128 Generación de electricidad: **veinte por mil**
 Con un mínimo mensual especial de Pesos trescientos (\$ 300,00) por cada diez mil (10.000) kilowatts facturado o su fracción.
 410.136 Transmisión de electricidad: **veinte por mil**
 Con un mínimo mensual especial de Pesos trescientos (\$ 300,00) por cada diez mil (10.000) kilowatts facturado o su fracción.
 410.144 Distribución de electricidad: **veinte por mil**
 Con un mínimo mensual especial de Pesos trescientos (\$ 300,00) por cada diez mil (10.000) kilowatts facturado o su fracción.
 410.217 Producción de gas natural: **veinte por mil**
 Con un mínimo mensual especial de Pesos trescientos (\$ 300,00) por cada diez mil (10.000) metros cúbicos de gas facturado o su fracción.
 410.225 Distribución de gas natural por redes: **veinte por mil**
 Con un mínimo mensual especial de Pesos trescientos (\$ 300,00) por cada diez mil (10.000) metros cúbicos de gas facturado o su fracción.
 410.233 Producción de gases no clasificados en otra parte: **veinte por mil**
 410.241 Distribución de gases no clasificados en otra parte: **veinte por mil**
 410.314 Producción de vapor y agua caliente: **veinte por mil**
 410.322 Distribución de vapor y agua caliente: **veinte por mil**
 420.018 Captación, purificación y distribución de agua: **veinte por mil**

5. CONSTRUCCION

500.011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas: **ocho por mil**
 500.038 Construcción, reforma o reparación de edificios: **ocho por mil**
 500.046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones tinglados, silos, etc.): **ocho por mil**

Prestaciones relacionadas con la construcción:

500.054 Demolición y excavación: **ocho por mil**
 500.062 Perforación de pozos de agua: **ocho por mil**
 500.070 Hormigonado: **ocho por mil**
 500.089 Instalación de plomería, gas y cloacas: **ocho por mil**
 500.097 Instalaciones eléctricas: **ocho por mil**
 500.100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.): **ocho por mil**
 500.119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos: **ocho por mil**
 500.127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos: **ocho por mil**
 500.135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos: **ocho por mil**
 500.143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares: **ocho por mil**
 500.151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados. en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera) : **ocho por mil**
 500.178 Pintura y empapelado: **ocho por mil**
 500.194 Prestaciones relacionadas con las construcciones no clasificadas en otra parte: **ocho por mil**

6. COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor

- 611.018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda: **diez por mil**
- 611.026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros: **diez por mil**
- 611.034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates ferias: **diez por mil**
- 611.042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes: **diez por mil**
- 611.050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves: **diez por mil**
- 611.069 Acopio y/ o venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas: **quince por mil**
- 611.077 Acopio y/ o venta de semillas: **quince por mil**
- 611.085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios: **diez por mil**
- 611.093 Acopio y/ o venta de lanas, cueros y productos afines: **seis por mil**
- 611.115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados: **seis por mil**
- 611.123 Venta de aves y huevos: **seis por mil**
- 611.131 Venta de productos lácteos: **seis por mil**
- 611.158 Acopio y/ o venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas: **seis por mil**
- 611.166 Acopio y/ o venta frutas, legumbres y cereales secos y en conserva: **seis por mil**
- 611.174 Acopio y/ o venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres: **seis por mil**
- 611.182 Venta de aceites y grasas: **seis por mil**
- 611.190 Acopio y/ o venta de productos y subproductos de molinería: **seis por mil**
- 611.204 Acopio y/ o venta de azúcar: **seis por mil**
- 611.212 Acopio y/ o venta de café, té, yerba mate, tung y especias: **seis por mil**
- 611.220 Distribución y/ o venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas pastillas, gomas de mascar, etc.): **seis por mil**
- 611.239 Distribución y/ o venta de alimentos para animales: **seis por mil**
- 611.298 Acopio, distribución y/ o venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte: **seis por mil**
- 611.301 Acopio, distribución y/ o venta de productos alimentarios en gral. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios: **seis por mil**
- 612.014 Fraccionamiento de alcoholes: **seis por mil**
- 612.022 Fraccionamiento de vino: **seis por mil**
- 612.030 Distribución y/ o venta de vino: **seis por mil**
- 612.049 Fraccionamiento, distribución y/ o venta de bebidas espirituosas: **seis por mil**
- 612.057 Distribución y/ o venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.): **seis por mil**
- 612.065 Distribución y/ o venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco: **quince por mil**
- 613.010 Distribución y/ o venta de fibras, hilados, hilos y lanas: **seis por mil**
- 613.029 Distribución y/ o venta de tejidos: **seis por mil**
- 613.037 Distribución y/ o venta de artículos de mercería, medias y Art. de punto: **seis por mil**
- 613.045 Distribución y/ o venta de artículos de mantelería y ropa de cama: **seis por mil**
- 613.053 Distribución y/ o venta de Art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.): **seis por mil**
- 613.061 Distribución y/ o venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado): **seis por mil**
- 613.088 Distribución y/ o venta de pieles y cueros curtidos y salados: **seis por mil**
- 613.096 Distribución y/ o venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería: **seis por mil**
- 613.118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado: **seis por mil**
- 613.126 Distribución y/ o venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y zapaterías: **seis por mil**
- 613.134 Distribución y/ o venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas: **seis por mil**
- 614.017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios: **seis por mil**
- 614.025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos: **seis por mil**
- 614.033 Distribución y/ o venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases: **seis por mil**
- 614.041 Distribución y/ o venta de envases de papel y cartón: **seis por mil**
- 614.068 Distribución y/ o venta de artículos de papelería y librería: **seis por mil**
- 614.076 Edición, distribución y/ o venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión): **seis por mil**
- 614.084 Distribución y/ o venta de diarios y revistas: **seis por mil**
- 615.013 Distribución y/ o venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos: **diez por mil**
- 615.021 Distribución y/ o venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas: **seis por mil**
- 615.048 Distribución y/ o venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos: **seis por mil**
- 615.056 Distribución y/ o venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario): **seis por mil**
- 615.064 Distribución y/ o venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.): **seis por mil**

- 615.072 Distribución y/ o venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene: **seis por mil**
- 615.080 Distribución y/ o venta de artículos de plástico: **seis por mil**
- 615.099 Fraccionamiento y/ o distribución de gas licuado: **seis por mil**
- 615.102 Distribución y/ o venta de petróleo, carbón y sus derivados: **seis por mil**
- 615.103 Distribución y/ o venta de Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural comprimido por Permisos o Concesionarios autorizados (incluye Estaciones de Servicios): **cuatro por mil**
- 615.110 Distribución y/ o venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho): **seis por mil**
- 616.028 Distribución y/ o venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje: **seis por mil**
- 616.036 Distribución y/ o venta de artículos de bazar y menaje: **seis por mil**
- 616.044 Distribución y/ o venta de vidrios planos y templados: **seis por mil**
- 616.052 Distribución y/ o venta de artículos de vidrio y cristal: **seis por mil**
- 616.060 Distribución y/ o venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.: **seis por mil**
- 616.079 Distribución y/ o venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones: **seis por mil**
- 616.087 Distribución y/ o venta de puertas, ventanas y armazones: **seis por mil**
- 617.016 Distribución y/ o venta de hierro, aceros y metales no ferrosos: **seis por mil**
- 617.024 Distribución y/ o venta de muebles y accesorios metálicos: **seis por mil**
- 617.032 Distribución y/ o venta de artículos metálicos, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías: **seis por mil**
- 617.040 Distribución y/ o venta de armas y artículos de cuchillería: **seis por mil**
- 617.091 Distribución y/ o venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte: **seis por mil**
- 618.012 Distribución y/ o venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos): **seis por mil**
- 618.020 Distribución y/ o venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos): **seis por mil**
- 618.039 Distribución y/ o venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos: **seis por mil**
- 618.047 Distribución y/ o venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos: **seis por mil**
- 618.055 Distribución y/ o venta de equipos y aparatos de radio y TV., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios: **seis por mil**
- 618.063 Distribución y/ o venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.: **seis por mil**
- 618.071 Distribución y/ o venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control: **seis por mil**
- 618.098 Distribución y/ o venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica: **seis por mil**
- 619.019 Distribución y/ o venta de joyas, relojes y artículos. Conexos: **seis por mil**
- 619.027 Distribución y/ o venta de artículos de juguetería y cotillón: **seis por mil**
- 619.135 Distribución y/ o venta de flores y plantas naturales y artificiales: **seis por mil**
- 619.094 Distribución y/ o venta de artículos no clasificados en otra parte: **seis por mil**
- 619.108 Distribución y/ o venta de productos en gral. Almacenes y supermercados mayoristas: **seis por mil**

Comercio al por menor

- 621.013 Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías: **seis por mil**
- 621.021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja: **seis por mil**
- 621.048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías: **seis por mil**
- 621.056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías: **seis por mil**
- 621.064 Venta de productos lácteos. Lecherías: **seis por mil**
- 621.065 Venta de vinos y bebidas espirituosas. : **seis por mil**
- 621.066 Venta de helados, postres helados y similares: **seis por mil**
- 621.072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías: **seis por mil**
- 621.080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías: **seis por mil**
- 621.099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería: **seis por mil**
- 621.100 Venta de artículos al por menor en comercios no especializados (kioscos, polirrubros etc.): **seis por mil**
- 621.102 Venta de productos alimentarios en gral. Almacenes (no incluye supermercados de productos en gral.): **seis por mil**
- 622.028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco: **quince por mil**
- 622.036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar: **quince por mil**
- 623.016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto: **seis por mil**
- 623.024 Venta de tapices y alfombras: **seis por mil**
- 623.032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles: **seis por mil**
- 623.040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.): **seis por mil**

- 623.059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado: seis por mil
- 623.067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías: seis por mil
- 623.075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva: diez por mil
- 624.012 Venta de artículos de madera excepto muebles: seis por mil
- 624.020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías: seis por mil
- 624.039 Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música: seis por mil
- 624.047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías: seis por mil
- 624.055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías: seis por mil
- 624.056 Venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas: cero por mil
- 624.063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos de computación, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos: seis por mil
- 624.071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y Art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías: seis por mil
- 624.098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca: seis por mil
- 624.101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías: seis por mil
- 624.128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías: seis por mil
- 624.130 Venta de artículos y productos de limpieza.: seis por mil
- 624.136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias: seis por mil
- 624.144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas: seis por mil
- 624.152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales: seis por mil
- 624.160 Venta de Gas en Garrafas o Cilindros y Combustibles derivados del petróleo y Gas natural comprimido (Excluye las Estaciones de Servicios): seis por mil
- 624.161 Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural comprimido en Estaciones de Servicios: cuatro por mil
- 624.162 Carbón y Leña: seis por mil
- 624.179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean anexo de recapado): seis por mil
- 624.187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas: seis por mil
- 624.195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares: seis por mil
- 624.209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios: seis por mil
- 624.210 Venta de aberturas, cerramientos y similares: seis por mil
- 624.217 Venta de sanitarios: seis por mil
- 624.220 Venta de vidrios, espejos y similares: seis por mil
- 624.224 Venta de artículos de plomería, materiales de electricidad y de instalaciones de calefacción: seis por mil
- 624.225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación: seis por mil
- 624.226 Venta de aparatos de radio y TV., equipos de sonido, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios: seis por mil
- 624.233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas): seis por mil
- 624.241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos: seis por mil
- 624.242 Venta de máquinas cosechadoras y tractores nuevos destinados al sector agropecuario: diez por mil
- 624.243 Venta de maquinarias viales nuevas: diez por mil
- 624.244 Venta de máquinas y motores usados y sus repuestos: seis por mil
- 624.245 Venta de máquinas cosechadoras, maquinarias agrícolas y tractores usados y sus repuestos: diez por mil
- 624.246 Venta de máquinas viales usadas y sus repuestos: diez por mil
- 624.268 Venta de vehículos automotores nuevos: diez por mil
- 624.269 Venta de motocicletas, motonetas y similares nuevas de más de 150 cc.: diez por mil
- 624.270 Venta de motocicletas, ciclomotores nuevos, hasta 150 cc.: seis por mil
- 624.276 Venta de vehículos automotores usados: diez por mil
- 624.277 Venta de máquinas motocicletas, motonetas y similares usados de más de 150 cc.: diez por mil
- 624.278 Venta de motocicletas, ciclomotores y similares usados, hasta 150 cc.: seis por mil
- 624.284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores y otros: seis por mil
- 624.292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control: seis por mil
- 624.306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica: seis por mil
- 624.314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos: seis por mil
- 624.322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates: seis por mil
- 624.330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates: seis por mil
- 624.349 Venta de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva: seis por mil
- 624.381 Venta de artículos no clasificados en otra parte: seis por mil
- 624.403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios: seis por mil

Servicios de expendio de comidas y bebidas, refrigerios y similares, con y sin espectáculo, con predominio de la actividad gastronómica:

- 631.019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas hamburguesas y afines y parrillada) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar sin espectáculo. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo): diez por mil
- 631.027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa sin espectáculo. Pizzerías "grills", "snack bar", "fast foods" y parrillas sin espectáculo: diez por mil
- 631.035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar sin espectáculo. Bares excepto los lácteos, cervcerías, cafés, whiskerías y similares sin espectáculo: diez por mil
- 631.043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador sin espectáculo. Bares lácteos y Heladerías sin espectáculo: diez por mil
- 631.051 Expendio de confituras y alimentos ligeros sin espectáculo. Confiterías, servicios de lunch y salones de té sin espectáculo: diez por mil
- 631.078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo: quince por mil

Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos

- 632.015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje, prestados en hoteles, residencias y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora: ocho por mil
- 632.023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje, prestados en pensiones: ocho por mil
- 632.031 Servicios prestados en alojamiento p/ hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: cuarenta mil, con un mínimo especial de Cien (\$100,00) por cada habitación habilitada al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas, cuando no se solicite la precintación se presumirá que se encuentra habilitadas la totalidad de las habitaciones, sin que pueda alegarse lo contrario.

A tal efecto, los propietarios de dichos establecimientos deberán presentar DD.JJ de la cantidad de habitaciones construidas, con anterioridad al 30 de junio del año fiscal.

- 632.090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte: diez por mil

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 711.128 Transporte ferroviario de carga y pasajeros: diez por mil
- 711.217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos): diez por mil
- 711.225 Transporte de pasajeros de larga distancia p/ carretera: diez por mil
- 711.314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises, y transporte escolar, abonarán un monto fijo mensual y por cada unidad habilitada de Pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) para los dos primeros mencionados y Pesos trescientos (\$ 300,00) para el último.
- 711.322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/ chofer, etc.): seis por mil
- 711.411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares: diez por mil
- 711.438 Servicios de mudanza: diez por mil
- 711.446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares: diez por mil
- 711.519 Transporte de oleoductos y gasoductos: diez por mil
- 711.616 Servicios de playa de estacionamiento: diez por mil
- 711.624 Servicios de garajes: diez por mil
- 711.632 Servicio de lavado automático de automotores: diez por mil
- 711.640 Servicios prestados por estaciones de servicios: diez por mil
- 711.691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye: alquiler de automotores sin chofer y agencia de remises): diez por mil
- 712.116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros: diez por mil
- 712.213 Transportes por vías de navegación interior de carga y de pasajeros: diez por mil
- 712.310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.): diez por mil
- 712.329 Servicios de guarderías de lanchas: diez por mil
- 713.112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga: diez por mil

- 713.228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.): diez por mil
- 719.110 Servicios conexos con los de transporte (incluye Agentes Marítimos y aéreos, embalajes, etc.): veinte por mil
- 719.200 Agencias o empresas de turismo (comisiones, bonificaciones, remuneración por intermediación): veinte por mil
- 719.201 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o terceros: diez por mil
- 719.218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.): diez por mil
- 720.011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex: quince por mil
La actividad identificada con el código 720.011 tributará un mínimo mensual especial de Pesos novecientos (\$ 900,00), aunque sea desarrollada por entidades oficiales nacionales, provinciales y/o municipales.
- 720.038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión: quince por mil
- 720.046 Comunicaciones telefónicas: treinta por mil
- 720.097 Transmisión de Datos - Provisión de Servicios de Internet, Correo Electrónico y Comunicaciones en General No Clasificadas en otra parte: treinta por mil.

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, EQUIPO Y OTROS

- 810.118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras: **treinta y cinco por mil**, con un mínimo mensual de **Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00)**.
- 810.215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por agencias financieras y Compañías de Capitalización y Ahorro: **treinta y cinco por mil**
- 810.223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros inmuebles: **treinta y cinco por mil**
- 810.231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por Cajas de Crédito: **treinta y cinco por mil**
- 810.290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (incluye casas de cambio, agentes de bolsa): **treinta y cinco por mil**
- 810.312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas: **treinta y cinco por mil**
- 810.320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles: **treinta por mil**
- 810.339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito: **treinta y cinco por mil**
- 810.428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas: **treinta y cinco por mil**
- 810.436 Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas: **treinta y cinco por mil**
- Las actividades identificadas con los códigos 810.215; 810.223; 810.231; 810.290; 810.312; 810.320; 810.339; 810.428; y 810.436 tributarán un mínimo mensual especial de Pesos cinco mil (\$ 5.000,00), aunque sean desarrolladas por entidades oficiales nacionales, provinciales y/o municipales.**
- 820.016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros: **quince por mil**.
- 820.091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, productor de Seguros, etc.): **diez por mil**.
- 830.100 Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.): **veinte por mil**.
- 830.200 Servicios relacionados con seguros de salud y medicina prepaga: **diez por mil**
- 831.018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, estudios profesionales que se dediquen a la actividad inmobiliaria, etc.: **veinte por mil**.
- 831.026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.): **diez por mil**.
- 831.100 Toda operación o actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas: **quince por mil**
- 831.101 Toda operación o actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas, mediante ventas por cuenta y orden: **diez por mil**.
- 831.200 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (quiniela, quini, bingo, prode, etc.): **quince por mil**
- 832.501 Publicidad Callejera: **doce por mil**
- 832.502 Intermediación en Agencias o empresas de publicidad: **veinte por mil**

- 832.510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.): **doce por mil**
- 832.529 Servicios de investigación de mercado: **diez por mil**
- 832.928 Servicios de consultoría económica y financiera: **diez por mil**
- 832.936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores: **diez por mil**
- 832.944 Servicios de gestión e información sobre créditos: **diez por mil**
- 832.945 Servicios de gestión de cobranzas, pagos, manejo de información y fondos: **quince por mil**
- 832.946 Servicios de lectura de datos, procesamiento y suministro de información: **quince por mil**
- 832.952 Servicios de investigación y vigilancia: **diez por mil**
- 832.960 Servicios de información. Agencias de noticias: **diez por mil**
- 832.979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas): **quince por mil**
- 833.009 Alquiler de artículos deportivos y similares: **diez por mil**
- 833.010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal): **diez por mil**
- 833.029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal): **diez por mil**
- 833.037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal): **diez por mil**
- 833.045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal): **diez por mil**
- 833.053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y otros: **diez por mil**
- 833.060 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte: **diez por mil**.

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

- 910.015 Administración pública y defensa ‰
- 920.010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.): diez por mil
- 931.012 Enseñanza pre -primaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.: diez por mil
- 932.019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos ‰
- 933.112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares: seis por mil
- 933.147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similar: seis por mil
- 933.198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificada en otra parte: seis por mil
- 934.011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares: diez por mil
- 935.018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) ‰
- 939.110 Servicios prestados por organizaciones religiosas ‰
- 939.919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte: seis por mil
- 941.115 Producción de películas cinematográficas y de TV.: diez por mil
- 941.123 Servicio de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos: diez por mil
- 941.212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas: diez por mil
- 941.220 Distribución y alquiler de películas para video: diez por mil
- 941.239 Exhibición de películas cinematográficas: diez por mil
- 941.328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisión de radio y TV...): diez por mil
- 941.417 Producción y espectáculos teatrales y musicales: diez por mil
- 941.425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical: diez por mil
- 941.433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.): diez por mil
- 941.514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas: diez por mil
- 942.014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasif. en otra parte ‰

Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, bares nocturnos, danzantes, clubes nocturnos, salones de fiestas, pistas de baile, cabaret, peñas, video-bares y restaurantes con espectáculo, con predominio de servicio de espectáculo.

- 949.010 Servicios de restaurante con espectáculo o baile, números humorísticos, artísticos o musicales, con lugar destinado al baile del público asistente: **treinta por mil**

949.011 Servicios de bar nocturno, con actuación de conjuntos musicales o solistas, donde no se permite el baile entre los asistentes: **treinta por mil**.

949.012 Servicios de danzante, con ingreso de público de entre 13 y 15 años, pudiendo contar con servicios de bar, mesas de pool y/o metegol: **treinta por mil**

949.013 Servicios de establecimientos bailables exclusivos para mayores de 15 años. Discotecas: **treinta por mil**

949.014 Servicios de locales bailables con servicio de bar o restaurante, con admisión de mayores de 18 años. Clubes Nocturnos: **treinta por mil**

949.015 Servicios de locales destinados a reuniones sociales con baile entre los asistentes, con o sin servicio de bar. Salones de Fiestas: **treinta por mil**

949.016 Servicios de locales destinados a la realización de bailes populares. Pistas de Baile: **treinta por mil**.

949.017 Servicios locales de espectáculos musicales, artísticos, coreográficos y similares, con servicio de bar o restaurante, con personal para alternar y/o bailar con el público asistente. cabaret: **cuarenta por mil**

949.018 Servicios de diversión prestados por negocios con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, no estando permitido el baile entre los asistentes. **Peñas: treinta por mil**

949.021 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en bares o restaurantes que efectúe proyecciones de video, TV por cable o imágenes en movimiento. Video- Bar: **treinta por mil**

Otros servicios

949.027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares): diez por mil

949.035 Servicios de juego de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, instalaciones de play station y similares, etc...): veinte por mil con un mínimo mensual especial de pesos doscientos (\$ 200,00) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual se liquida. Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal, en las condiciones que establezca el DEM., la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.

949.036 Servicios y juegos de Internet. Cybers: veinte por mil con un mínimo mensual especial de pesos veinte (\$ 20,00) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual se liquida. Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal, en las condiciones que establezca el DEM., la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.

949.043 Producción de espectáculos deportivos: diez por mil

949.094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.: veinte por mil

951.110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero: diez por mil

951.215 Reparación de motores: diez por mil

951.216 Reparación de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería: diez por mil

951.217 Reparación de maquinarias y equipos para trabajar los metales y la madera: diez por mil

951.218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal: diez por mil

951.219 Reparación de maquinarias y equipos para la construcción: diez por mil

951.220 Reparación de maquinarias y equipos para la industria minera y petrolera: diez por mil

951.221 Reparación de maquinarias y equipos para la elaboración y envasado de productos alimenticios y bebidas: diez por mil

951.222 Reparación de maquinarias y equipos para la industria textil: diez por mil

951.223 Reparación de maquinarias y equipos para la industria del papel y las artes gráficas: diez por mil.

951.224 Reparación de maquinarias y equipos para las industrias no clasificadas en otra parte: diez por mil

951.225 Reparación de maquinarias y equipos no clasificada en otra parte, excepto la maquinaria eléctrica: diez por mil

951.226 Reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad: diez por mil

951.227 Reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte: diez por mil.

951.228 Reparación de Grúas, equipos transportadores mecánicos y similares: diez por mil

951.229 Reparación de ascensores, elevadores y similares: diez por mil

951.230 Reparación de motores eléctricos, transformadores, generadores y similares: diez por mil

951.231 Reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, controladores fiscales y similares: diez por mil

951.232 Reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los considerados científicos para uso de laboratorio: diez por mil

951.233 Reparación de máquinas de coser y tejer de todo tipo: diez por mil

951.315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes: diez por mil

951.412 Reparación de relojes y joyas: diez por mil

951.919 Servicios de tapicería: diez por mil

951.927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte: diez por mil



952.028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y Tintorerías: diez por mil

953.016 Servicios domésticos. Agencias: diez por mil

959.111 Servicios de peluquería. Peluquerías: diez por mil; diez por mil

959.138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza: diez por mil

959.219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos: diez por mil

959.928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos: seis por mil

959.936 Servicios de higiene y estética corporal: diez por mil

959.944 Servicios personales no clasificados en otra parte: diez por mil

959.945 Servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte: quince por mil

Las actividades establecidas en el art 24 de la presente ordenanza cuando sean desarrolladas por responsables monotributistas (régimen simplificado) se registrarán por la normativa establecida por AFIP en la Resolución General Conjunta N° 4263 y anexo Ley 24.977, donde se establece el monto para cada categoría y su actualización.

Art. 25: Fijase en \$ 4.000,00 (Pesos cuatro mil) mensuales, el monto establecido en el inciso k) del Art. 208° del CMT.

Mínimos Generales

Art. 26: Los contribuyentes del presente Título que tributen por aplicación de una alícuota sobre la base imponible establecida por el CMT., Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos generales que se detallan a continuación:

Alícuota

Mensual

- | | |
|---|---------|
| a) Actividades con alícuotas menores o iguales al 7%o _____ | \$ 800 |
| b) Actividades con alícuotas mayores al 7%o y menores o iguales al 20%o _____ | \$ 1250 |
| c) Actividades con alícuotas mayores al 20 %o _____ | \$ 1700 |

Mínimos Especiales para Micro emprendimientos

Los micros emprendimientos que reúnan los requisitos que establezca el DEM. tributarán una Tasa fija Mensual de Pesos cuatrocientos (\$ 400,00).

Los contribuyentes que se encuentren comprendidos como responsables monotributistas, abonaran el monto establecido para la categoría del monotributo.

Régimen de Pequeños contribuyentes.

Art. 27: FIJASE para los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 207° del CMT y desarrollen actividades mencionadas en el art. 26 inc a, b y c de la presente Ordenanza, abonaran como mínimo la suma de \$ 400, \$ 700 y \$ 900 respectivamente.

Establécese para el inciso b) del mencionado artículo, la suma de Pesos veintisiete mil (\$ 27.000,00), y para el inciso c) lo siguiente:

<u>Alícuotas</u>	<u>Ingresos</u>
4 %o, 5 %o, 6 %o, 10 %o, 12 %o _____ Promedio	\$ 15.000 Mensuales de
20 %o _____ Promedio	\$ 7.500 Mensuales de

Los contribuyentes que se encuentren comprendidos como responsables monotributistas, abonaran el monto establecido para la categoría del monotributo en que se encuentra inscripto.

A los efectos de acogerse a este régimen, los contribuyentes deberán presentar obligatoriamente una solicitud con carácter de Declaración Jurada, en la que se exteriorice el cumplimiento de los incisos a), b) y c) del Art.



207 del CMT., con plazo hasta el día **30 de Abril** de cada año, detallando la información relacionada con el año calendario anterior.

Para los casos de **contribuyentes que inicien sus actividades**, la solicitud con carácter de Declaración Jurada mencionada en el párrafo anterior, deberá ser presentada juntamente con el respectivo formulario de “Solicitud de Inscripción”, exteriorizando el cumplimiento de los incisos a) y b) del Art. 207 del C.T.M. Con respecto al cumplimiento del inciso c) del Art. 207 de la C.T.M., en el caso de inicio de actividades deberá procederse a anualizar los ingresos del año calendario teniendo como base los correspondientes a los 4 (cuatro) primeros meses, contados desde el inicio de actividades, debiendo presentar una nota informativa con carácter de Declaración Jurada hasta el plazo fijado para el pago de la “Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios” del cuarto mes de producido el inicio de actividades.

Si finalizado el ejercicio fiscal, el contribuyente registrara ingresos mayores a lo establecidos en el presente artículo y el contribuyente no se re categorizará espontáneamente, el Organismo Fiscal procederá a incluirlo de oficio en el Régimen General de Tributación a partir del mes siguiente del vencimiento del cuatrimestre en que se superaron dichos montos.

Art. 28 Para los contribuyentes que tributen bajo el Régimen del Convenio Multilateral, serán aplicables los montos Mínimos establecidos en esta Ordenanza. Esta situación deberá ser acreditada ante el Organismo fiscal mediante el formulario de inscripción en dicho régimen (CM01) con más la presentación mensual del formulario CM03 junto a la DDJJ mensual que debe ingresar al fisco municipal.

PAGO

Art. 29: Las contribuciones del presente Título se pagarán: primer vencimiento hasta el día veinte (20) y segundo vencimiento hasta el día treinta (30) del mes siguiente al vencimiento del hecho imponible. Operados los vencimientos, los importes devengarán los recargos e intereses que fija la presente Ordenanza en su Art. 106.

DESGRAVACIONES

Art. 30: Los contribuyentes que incorporen personal en relación de dependencia gozarán de las siguientes desgravaciones sobre el total de su obligación, durante un año, a partir del mes de pago del primer salario, por cada empleado mensualizado y permanente que la Empresa tenga:

- A) De 1 a 5 empleados, el **10%** de desgravación,
- B) De 6 a 20, **5%** de desgravación y,
- C) por un número mayor de 20, el **3%** de desgravación

Art. 31: El DEM. podrá otorgar reducciones del gravamen del presente título de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los montos a tributar o de las cuotas mensuales a pagar y hasta un plazo de dos (2) años, en los casos en que se introduzcan mejoras a las que se refiere el art. 209º del CMT., todo esto por resolución fundada en:

- 1. El monto de la inversión.-
- 2. La importancia de la reforma edilicia.-
- 3. La importancia del avance tecnológico. -

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Art. 32: La Declaración Jurada Anual prevista en el Art. 218 del Código Tributario Municipal, deberá presentarse **antes del día 28 de Febrero** momento en el cual se le entregará el formulario de Habilitación Anual, el cual será de exhibición visible obligatoria en los comercios. Si la Declaración Jurada Anual no es presentada en tiempo y forma, faculta a la Oficina de Rentas, a la categorización, por montos estimados de Ventas y se aplicará una multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500,00) por cada mes de demora en la presentación de la Declaración.

Los contribuyentes que tributen bajo el Régimen del Convenio Multilateral deberán presentarla en el vencimiento que fije el organismo de la Comisión Arbitral para la presentación el formulario **CM – 05**. Adjuntaran además copia de este último y una nota con carácter de declaraciones jurada, que contenga el detalle por conceptos de gastos e ingresos utilizados para la confección del coeficiente unificado de



distribución de ingresos y gastos aplicable a la jurisdicción de la Municipalidad de La Carlota. En caso de aplicar regímenes especiales, deberán presentar declaración jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

INSCRIPCIÓN DE OFICIO

Art. 33: La Municipalidad deberá inscribir a través de la Oficina de Rentas Municipal “De Oficio” todas aquellas Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarlas en forma inmediata. Producida la inscripción de oficio, será de aplicación la multa prevista en el art. 34 de la presente.

MULTAS

Art. 34: Las multas por infracción a la obligación de solicitar autorización previa al inicio de actividades, serán graduadas entre los pesos mil (\$1.000,00) y pesos diez mil (\$ 10.000). Las multas aquí previstas y su graduación, serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda por Resolución fundada.

TÍTULO III **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

CIRCOS

Art. 35: Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido Municipal abonarán por cada función el **cinco por ciento (5 %)** del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo por día de.....\$ 1500.

Al solicitar el permiso previo para la realización del espectáculo, el o los responsables abonarán una contribución mínima anticipada de pesos cinco mil (\$ 5.000,00), los que serán devueltos una vez que se verifique que las condiciones de higiene y saneamiento del lugar que ocupó el circo, resulte aceptables al momento de su retiro, siendo el Departamento de Bromatología el área encargada de verificar dicha circunstancia.

Sin el pago de dicha contribución anticipada, no se autorizará la realización de ninguna función.

TEATROS

Art. 36: Los espectáculos de compañías y/u obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o abiertos, abonarán por cada función el cinco por ciento (5 %) del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de Pesos mil (\$ 1.000,00) diarios.-

CINES

Art. 37: Por exhibición de películas cinematográficas o a través de videos, deberá abonarse el cinco por ciento (5 %) de cada entrada, con un mínimo de Pesos mil (\$ 1.000,00) mensuales.

ESPECTACULOS Y FESTIVALES DIVERSOS

Art. 38: Los espectáculos y festivales diversos, artísticos, deportivos, desfiles de modelos y similares, que realicen todas las entidades, sin distinciones, abonarán el **5 % (cinco por ciento)** sobre cada entrada vendida, con un mínimo de pesos mil (\$ 1.000,00) por espectáculo.-

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

Art. 39: Se abonarán los siguientes montos:

- 1) Parque de Diversiones, categoría única, por día.....\$ 1.500
- 2) Calesitas, categoría única, por día.....\$ 1.000
- 3) Alquiler de Autitos y similares para niños:
 - (a) Por día sábado, domingo o feriado.....\$ 1.000
 - (b) Por día de semana.....\$ 500

En el caso de Parques de Diversiones, al solicitar el permiso previo para su instalación, el o los responsables abonarán una contribución mínima anticipada de Pesos cinco (\$ 5.000,00), los que serán devueltos una vez que se verifique que las condiciones de higiene y saneamiento del lugar que ocupó dicho Parque, resulten aceptables al momento de su retiro, siendo el Departamento de Bromatología el área encargada de verificar dicha circunstancia.

Sin el pago de dicha contribución anticipada, no se autorizará la realización de ninguna función.

OTROS

Art. 40: Las confiterías y locales bailables con espectáculos en vivo y todo otro espectáculo público no mencionado precedentemente, tributarán el **cinco por ciento (5 %)** del valor de las entradas vendidas.

Art. 41: Cuando la entrada incluya derecho a consumición la alícuota será del **cuatro por ciento (4 %)**.

Art. 42: Cuando no se cobre por entrada o admisión, pero se cobre por mesas, sillas, tribuna o similar, el DEM. estimará de oficio el valor que incida sobre cada espectador, el que servirá de base imponible.

Art. 43: Las apuestas de las carreras foráneas realizadas sobre la totalidad de los hipódromos existentes en el país, que se efectúen a través de equipamiento electrónico, en máquinas vende-paga vinculadas directamente a los mismos, tributarán el cinco por ciento (5%) del total de la recaudación bruta sobre las apuestas formuladas, con un mínimo mensual de Pesos ocho mil (\$ 8.000,00).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente título y donde se cobren entradas y/ o derechos especiales, se abonará el cinco por ciento (5%) sobre el ingreso bruto de las entradas y/ o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en dichos espectáculos o exhibiciones. Las entradas de favor no están eximidas del pago al tributo determinado en este título y deberán figurar en las liquidaciones correspondientes. En todos los casos en donde la base imponible

para calcular la contribución del presente título esté compuesta por el valor de la entrada, consumición mínima, etc. al monto total sobre el cual se aplica la alícuota se deberá deducir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, solo en el caso en que el contribuyente sea responsable inscripto en el referido tributo.

Los espectáculos públicos que se realicen en cualquier tipo de locales habilitados en los cuales la entrada sea libre y gratuita, no abonarán derecho de espectáculo.

Art. 45: Los contribuyentes contenidos en el presente Título deberán dar libre acceso a los inspectores municipales a los efectos del contralor de las entradas vendidas y presentar Declaración Jurada de la recaudación de todas las funciones y/ o espectáculos.

Art. 46: Las actividades descriptas en los artículos precedentes deberán solicitar, con anticipación, la habilitación transitoria ante la Secretaría de Gobierno de este Municipio.

Cuando el ente organizador del espectáculo no haya obtenido dicha habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los inspectores municipales, sin perjuicio del pago de la multa prevista en el artículo 71 y siguientes del CMT. y la caducidad del permiso de funcionamiento, deberá pagar el tributo que le corresponde, calculando como la concurrencia completa y total de la sala y/ o espacio destinado al público.

PAGO

Art. 47 - El pago del tributo legislado en el presente Título será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referente a cada actividad en particular, y regida en la presente Ordenanza Tarifaria.-

De no efectuarlo en los términos y lugar previstos, serán de aplicación los recargos que correspondan en virtud del art. 109.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 48: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables entre los cinco mil pesos (\$ 5.000,00) y cincuenta mil pesos (50.000,00), de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos.

TITULO IV**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA****TARIFAS ANUALES**

Art. 49: Por la ocupación o utilización del espacio de Dominio Público y lugares de uso público, que a continuación se detallan y que deberán contar con previa autorización del organismo Municipal competente, se cobrará:

A- Para uso de Particulares y/ o Empresas:

- 1) Ocupación del espacio del Dominio Público Municipal por Parque de Diversiones, por metro cuadrado por mes o fracción:.....\$ 150
- 2) Por la ocupación de la vía pública, según ordenanza N° 1687/13, Código de Edificación, para preparación de mezclas, depósitos de materiales de construcción, escombros, áridos o materiales; se abonará por metro cuadrado y por 180 días\$ 650
- 3) Por la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios de áridos o materiales, se abonará por cada día o fracción y por cada recipiente.....\$ 650
- 4) Por cada ocupación del dominio público de cualquier modo no especialmente previsto en el presente capítulo se abonará por cada día o fracción y por recipiente.....\$ 400

B- Para Vendedores Ambulantes: Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar, se estipula por cada vendedor o puesto de venta la siguiente contribución:

1) Rubros Comestibles:

- a) Comestibles de comercialización masiva en la ciudad:
 - *Por día y por adelantado.....\$ 1.680
 - **Por mes y por adelantado.....\$ 7.200
- b) Comestibles de escasa o ninguna comercialización en la ciudad:
 - i. Por día y por adelantado.....\$ 1200
 - ii. Por mes y por adelantado.....\$ 2.500
- c) Venta de Comestibles elaborados artesanalmente:
 - i. Por día y por adelantado.....\$ 650
 - ii. Por mes y por adelantado.....\$ 1.950

2) **Rubros No-Comestibles:**

- a) Ropería y Afines, Mimblería, Artículos plásticos y otros:
 - i. Por día y por adelantado.....\$ 1.300
 - ii. Por mes y por adelantado.....\$ 4.000
- b) Promotores y/ o venta de planes diversos:
 - i. Por día y por adelantado.....\$ 3.700
 - ii. Por mes y por adelantado.....\$ 14.100
- c) Venta ambulante de flores:
 - i. Vendedor ambulante por día y por adelantado..... \$ 3.700
 - ii. Comerciantes locales que tengan habilitación municipal, en el cementerio o en la vía pública, por día y por adelantado.....\$ 800
- d) Venta ambulante de Libros:
 - i. Por día y por adelantado.....\$ 1.680
 - ii. Por mes y por adelantado.....\$ 4.000
- e) Venta ambulante de servicios que no se brindan en la localidad (afiladores y similares):
 - i. Por día y por adelantado:.....\$ 1.300

Los vendedores ambulantes deberán cumplir con lo estipulado en las ordenanzas que regulan la actividad. Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán una contribución que establecerá el DEM. de acuerdo a la actividad.

Los vendedores ambulantes deberán abonar la presente contribución en el puesto de control bromatológico, en los horarios de atención al público y los vendedores ambulantes de Alimentos deberán ser supervisados por el Departamento de Bromatología.

C) **Para Empresa de Servicios:**

- 1) **Eléctricos**, por abonado y por mes o fracción.....\$70
- 2) **Provisión de Agua Corriente, Cloacas, Gas**, por metro y por año o fracción. \$ 50
- 3) **Servicios Telefónicos**, por cada línea telefónica y por mes o fracción..... \$ 70
- 4) **Prestatarias de Telefonía Celular**, por aparato celular y por mes o fracción. \$ 70
- 5) La ocupación del espacio del dominio público municipal por **Empresas para el tendido de líneas de transmisión y/ o propalación de música por circuito cerrado y/ o de transmisión y/ o interconexión, captación y/ o retransmisión de imágenes de televisión (cable) y provisión de internet** abonarán por abonado y por mes el 2 % de la facturación con todo concepto.

D) **Por mesas instaladas** en bares, confiterías o establecimientos similares (incluye elementos para sentarse), en las veredas o entre la línea de edificación y la calzada, no

E) pudiéndose ocupar más del cincuenta por ciento de dicho espacio para permitir el uso peatonal, previa autorización de autoridad competente, se abonará por mesa y por mes la suma de Pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).

F) **Por las sillas, bancos individuales, sillones u otros elementos para sentarse instalados en negocios y en los lugares mencionados en el artículo anterior**, previa autorización de autoridad competente, se abonará, mensualmente:

Cantidad	Mínimo
1 a 10.....	\$ 90 por cada uno.
Más de 10 y por cada uno que se agregue.....	\$ 80.

Cuando la instalación de los elementos señalados en los incisos D) y E) no contaren con la respectiva autorización, la contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

TRABAJOS Y/U OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 50: Fíjense los siguientes importes como contribución por la ejecución de trabajos en la vía pública, previa autorización del organismo municipal competente:

- a) Por obras de desarrollo predominantemente lineal de tendidos aéreos de energía eléctrica, teléfono, televisión por cable, etc., ejecutadas por particulares u organismos públicos, se abonará por metro lineal o fracción lo siguiente:
 - Hasta 1000 m..... 60,00 \$/m
 - Desde 1000 hasta 5000 m..... 55,00 \$/m
 - Más de 5000 m..... 40,00 \$/m
 - Monto Mínimo.....\$ 10.000
- b) Por zanjeo en calle paralelo a cordón de vereda para tendido de redes de agua, gas, cloacas, teléfono, fibra óptica, etc., ejecutadas por particulares u organismos públicos, se abonará por metro lineal o fracción lo siguiente:
 - Hasta 1000 m..... 60,00 \$/m
 - Desde 1000 hasta 5000 m..... 55,00 \$/m
 - Más de 5000 m..... 40,00 \$/m
 - Monto Mínimo..... \$ 10.000
- c) Por rotura de calzada pavimentada, por m2 o fracción.....\$ 850
- d) Por rotura de calzada no pavimentada, por m2 o fracción..... \$ 350
- e) Por apertura de vereda, por m2 o fracción..... \$ 350
- f) Por corte de la vía pública con interrupción total o parcial de tránsito, por día o fracción..... \$ 1.500

RESERVA DE ESPACIOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 51: Para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del DEM. abonarán:

- 1)- Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por año y por metro cuadrado reservado \$ 600
 con un mínimo anual de Pesos dos mil quinientos..... \$ 4.500
- 2)- Para carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por año y por metro cuadrado reservado.\$ 600
 con un mínimo anual de Pesos dos mil quinientos..... \$ 6.000
- 3)- Por espacios reservados por entidades oficiales y nacionales, y empresas privadas por año y por metro cuadrado reservado.....\$ 600
 con un mínimo anual de Pesos dos mil quinientos \$ 6.000
- 4)- Por cada cabina telefónica por parte de empresas prestadoras del servicio aludido, estas abonarán por año..... \$ 7.500

El monto resultante de los presentes artículos se abonará en forma bimestral, coincidiendo con los vencimientos de presentación y pago de la contribución del Título II de la presente (Art. 29).-

Art. 52 Por utilización de vereda para el sostén de carteles de uso publicitario o toldos, se abonará lo siguiente:

- 1) Carteles por año y por adelantado..... \$ 8.000
- 2) Toldos por metro cuadrado, por año y por adelantado..... \$ 350

En las veredas cuyo ancho supere los cuatro (4) metros, la colocación de carteles con apoyo sobre vereda siempre que no se ocupe más de un metro de la línea del cordón, abonará por año y por adelantado \$ 6.500

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 53: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables hasta un cincuenta por ciento (50%) del derecho omitido de ingresar, o entre Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) y Pesos veinticinco mil (25.000,00), el que resultare mayor, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos. □

TITULO V**INSPECCION SANITARIA ANIMAL- MATADEROS****SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA DE ANIMALES**

Art. 54: Por lo dispuesto en el presente Título, en el caso en que la Municipalidad deba efectuar la inspección Veterinaria, se abonara:

- A) Por ganado mayor, por animal 1/2 kg.
- B) Lechones de hasta 15 Kg. por animal..... 1/4 kg.
- C) Porciones de más de 15 Kg., por animal..... 1/4 kg.
- D) Ganado menor, excepto porcinos, por animal..... 1/4 kg.
- E) Por aves de cualquier especie 1/20 kg.

Los importes señalados precedentemente deberán ser abonados semanalmente en la Oficina de Recaudaciones Municipal.

Los importes a abonar, referidos en kilogramos, son los que corresponden a cada animal de su especie, a valores de mercado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 55: Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con Multas graduables entre Pesos mil quinientos (\$ 1.500) y Pesos quince mil (\$ 15.000), según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

La reincidencia, por parte del titular y/ o responsable, a las disposiciones del presente Título lo hará pasible, aparte de la multa correspondiente, del cierre del negocio por el tiempo que determine el DEM..

TITULO VI**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE GUIAS DE HACIENDA**

Art. 56: A los efectos del pago de guías de ganado para traslado, los contribuyentes y/ o responsables según lo determina el Art. 244° del Código Tributario Municipal, abonarán los siguientes importes:

- A) Por traslado a sí mismo. Por cada DTA.....\$ 230
- B) Faena e Invernada por cabeza.....\$ 70
- C) Consignatario por cabeza.....\$ 70
- D) Porcino por animal..... \$ 35

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 57: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas entre los Pesos mil quinientos (\$ 1.500) y los Pesos quince mil (\$ 15.000) según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos. La reincidencia por parte del titular y/o responsable a las disposiciones del presente Título, lo hará pasible, aparte de la multa correspondiente, del cierre del negocio por el tiempo que determine el DEM..-

TITULO VII**DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS***(NO SE LEGISLA)***TITULO VIII****CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS****INHUMACIONES**

Art. 58: Fijase los derechos por inhumación acorde a lo establecido en la parte correspondiente del CMT.

1) Servicios de inhumación en cementerio.

A) Panteón.....	\$ 650
B) Sepultura (Sótano).....	\$ 800
C) Sepultura en tierra.....	\$ 800
D) Nichos.....	\$ 650

Los servicios indicados en los incisos B, C y D, incluye el cavado y cierre de los mismos.

Los servicios prestados a personas indigentes, que determina la Secretaría de Desarrollo y Acción Social se prestarán sin cargo.

CESIONES

Art. 59: Por las cesiones municipales que se indican en la Ord. 696/87 se abonará:

1) Panteón 50 años (cincuenta).....	\$ 15.000
2) Sepultura (sótano).....	\$ 7.500
3) Sepultura en Tierra 10 (diez) años.....	\$ 3.000
4) Nichos 25 (veinticinco) años ubicación 1 y 4.....	\$ 27.000
5) Nichos 25 (veinticinco) años ubicación 2 y 3	\$ 32.000
6) Nichera x 3 (20 años).....	\$ 40.000

Para todos los incisos los locatarios podrán optar por pagar el canon hasta en diez cuotas mensuales consecutivas.

Por renovación de contrato se abonará el veinte por ciento (20%) del valor de la cesión.

Art. 60: Por alquiler transitorio de nichos por mes.....\$ 700

LOCACIONES DE URNAS

Art. 61: Por la locación de urnas se abonará

1) Urna osario perpetua.....	\$ 850
2) Urna ceniciaria perpetua.....	\$ 850

Art. 62: Por los servicios de reducción de restos o urnas, incluido exhumaciones y traslados se abonarán los siguientes derechos:

A) **REDUCCION MANUAL**

- 1) De restos inhumados en fosas:
 - A) Si el ataúd no tiene caja metálica se realizará después de los primeros diez (10) años..... \$ 8.000
 - B) Si el ataúd tiene caja metálica se realizará después de los primeros treinta (30) años.....\$ 8.000
- 2) De restos infantiles, que a su fallecimiento no hubieren cumplido el año de edad, sepultados en nichos Municipales o privados en panteón familiar, se realizará a partir de los cinco (5) años..... \$ 1.300

Art. 63: Al igual que los servicios de inhumaciones se libera del tributo, a las personas que nomine la Secretaría de Acción y Desarrollo Social de la Municipalidad.-

Art. 64: Por derechos de usos de depósitos de cadáveres, cuando no sea motivo por falta de lugares disponibles para la inhumación, se abonará por Treinta (30) días o fracción.....\$ 1.500
Siendo el tiempo de utilización del mismo, Treinta (30) días.

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS DE ATAÚDES DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCION, ETC.

Art. 65: Por traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio \$ 1.200
a otro cementerio local\$ 1.500

Art. 66: Por derecho de LIBRE TRANSITO para restos en urnas o ataúdes que se trasladen a otras localidades, se abonará.....\$ 3.650

Art. 67: Las instituciones particulares que tuviesen terrenos por concesión Municipal no podrán fijar precio superior al de la Ordenanza.

Art. 68: Fijase para la tasa en los cementerios, la siguiente escala que se pagará por año y por adelantado, pudiendo pagarse en dos cuotas (Vencimientos 10/03/2021 y 10/06/2021).

- 1) Panteones.....\$ 2.100
- 2) Nicheras.....\$ 1.800
- 3) Nichos.....\$ 1.300
- 4) Sepulturas (sótanos).....\$ 1.300
- 5) Sepulturas en tierra.....\$ 1.200
- 6) Pabellones de nichos de Entidades (cada nicho).....\$ 1.300

Art. 69: Operado el vencimiento, los importes devengarán los recargos e intereses que fija la presente Ordenanza en su Art. 108.

Art. 70: TRANSFERENCIAS

- 1) Transferencias de panteones o terrenos para edificar.....\$ 1.800
- 2) Transferencias de sepulcros.....\$ 1.800
- 3) Transferencias de nichos.....\$ 1.300
- 4) Transferencias de sepulturas en tierras.....\$ 1.300

Art. 71: Las concesiones que no abonasen los servicios por veinticuatro meses, pierden el derecho de las mismas.-

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art. 72: Por la presentación de planos, documentación, verificación de cálculos y/ o permiso para construcciones, refacciones, modificaciones y ampliaciones que se hagan en cementerio, abonarán en cualquier caso y en todo concepto un monto de.....\$ 2.000

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 73: Toda infracción a las disposiciones del presente Título, no especialmente previstas en el mismo, serán sancionadas con multas graduables entre Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) y Pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

TITULO IX

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO

VALORES SORTEABLES (RIFAS Y TOMBOLAS)

Art. 74: A los efectos de aplicar los derechos establecidos en este Título, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 258 y concordantes del CMT.

Art. 75: Las rifas, tómbolas y similares que circulen en el municipio, abonarán una alícuota del **tres por ciento (3 %)** sobre el monto total de la emisión. Las rifas y tómbolas que no se generen en la ciudad, serán consideradas foráneas y, al circular por el municipio, abonarán una contribución del cinco por ciento (5 %) sobre el monto total de la emisión.

Art. 76: Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con presentación de la solicitud y con carácter de garantía, según lo establece el art. 261 del CMT.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 77: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables entre los cinco mil pesos (\$ 5.000) y los cincuenta mil pesos (\$ 50.000), de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres (3) veces los derechos que hayan procurado eludir.-

Asimismo, el DEM.. podrá clausurar los locales de los contribuyentes y/o responsables, hasta que se cumpla con la sanción impuesta.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

DERECHO MUNICIPAL POR APROBACION DE PLANOS Y PERMISO MUNICIPAL PARA CONSTRUCCION

Art. 78: Fíjense por los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., las alícuotas que se mencionan a continuación, con las cuales, al momento de hacer efectivas se extenderá el correspondiente permiso municipal para construcción de obra:

- 1) Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación, de hasta 65 mts², se abonarán el 0,20% (cero coma veinte por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación.-
- 2) Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de hasta 100 mts², se abonará el 0,25 % (cero coma veinticinco por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción que se trate, vigente al momento de la liquidación.
- 3) Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación, de hasta 150 mts²., se abonará el 0,30 % (cero coma treinta por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción se trate, vigente al momento de la liquidación.
- 4) Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de hasta 200 mts²., se abonará el 0,45 % (cero coma cuarenta y cinco por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción que se trate, vigente al momento de la liquidación.
- 5) Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación más de 200 mts²., se abonará el 0,60 % (cero coma sesenta por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción que se trate, vigente al momento de la liquidación.
- 6) Por cada obra en construcción, sin el correspondiente permiso municipal, se pagará el 0,80 % (cero coma ochenta por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción que se trate, vigente al momento de la liquidación.
- 7) Por cada obra ejecutada sin planos aprobados (relevamientos), pero su ejecución encuadre en la ordenanza 335 Código de Edificación, vigente en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:
 - A) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará el 1,0% (uno coma cero por ciento), sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción que se trate, vigente al momento de la liquidación.
 - B) Obras ejecutadas con más de diez (10) años de antigüedad se pagará el 0,7 (cero coma siete por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción que se trate, vigente al momento de la liquidación.
 - C) Obras ejecutadas antes de julio de 1970 y siempre que se acredite fehacientemente la fecha de ejecución, abonarán un derecho fijo de.....\$ 1.500
- 8) Por cada proyecto de refacción y/o modificación que requiere permiso municipal, se cobrará lo establecido en las incisos 1, 2, 3, 4 y 5.
- 9) Por cada proyecto de construcción, refacción y/o modificación abonará un derecho por el consumo de agua corriente para construir del 0,05% (cero coma cero cinco por ciento) sobre el importe de la tasación que establece el Colegio de Arquitectos o Ingenieros de la Provincia de Córdoba, según tipo y categoría de la construcción que se trate, vigente al momento de la liquidación.
- 10) Por aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas se abonará por cada parcela resultante o en loteos, por cada lote resultante:
 - A) En el plano de mensura y subdivisión o loteo, hasta tres (3) parcelas o lotes resultante.....\$ 700.- p/ lote
 - B) En planos de mensura y subdivisión o loteo hasta (6) parcelas o lotes resultante..... \$ 650.- p/ lote
 - C) En plano de mensura y subdivisión o loteo, de más de seis (6) parcelas o lotes resultante.....\$ 550.- p/ lote
- 11) Derecho Municipal por aprobación de Planos en zona denominada de Interés Social, de hasta 43 m².-
Conexión de agua..... \$ 400



- Por planos aprobados por la Municipalidad..... \$ 700
- 12) Las gestiones indicadas en el presente artículo serán realizadas si la propiedad, para la cual se solicita el trámite, **se encuentra libre de deuda por todo concepto.**
- 13) Por trabajo de mensura (delimitación de línea municipal)..... \$ 1.500.

EXTRACCIONES DE ARIDOS Y TIERRAS

Art. 79: Por extracción de áridos en cualquier paraje, se entregará en concepto de derecho anualmente, la cantidad de veinte (20) metros cúbicos de arena extraída.-
El DEM. podrá eximir, total o parcialmente, de esta obligación a los extractores individuales que utilicen medios manuales.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 80: Por toda infracción a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables entre Pesos mil quinientos (\$ 1.500) y Pesos quince mil (\$ 15.000).-

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 81: Por cada metro de superficie cubierta que tenga una obra, abonará un derecho de Inspección eléctrica conforme al siguiente detalle:

- 1) Casa habitación y propiedad de departamento no mayor de tres plantas por mts.....\$ 4
Cuando se trata de casa habitación que no supere los sesenta y cinco metros cuadrado (65 mt2) se le podrá desgravar parcial o totalmente con un descuento del cincuenta por ciento (50%).-
 - 2) Edificio en propiedades horizontales, edificios comerciales, aunque parte de ellos sean destinados, a casa habitación, cines, teatros, cines- teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías por mt2.....\$ 15
 - 3) cabaret, night clubes, casinos, casa amuebladas, el mt2.....\$ 15
 - 4) Garajes, galpones, depósitos etc. el mt2.....\$ 7
- Quando la instalaciones hayan sido ejecutadas total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, los mismos se liquidarán con un incremento del cincuenta por ciento (50%).-

Art. 82: Los circos y parques de diversiones abonarán en concepto de inspección eléctrica o fuerza motriz.....\$ 700.-

Art. 83: Por inspecciones especiales solicitadas se abonarán por cada inspección:

- 1) Comerciales.....\$ 600
- 2) Industriales.....\$ 500

RECONEXIONES

Art. 84: Todo pedido de re conexión de luz y fuerza y cambio de nombre deberá abonar el siguiente derecho por re conexión de luz y/ o fuerza o cambio de nombre de luz y fuerza:

- 1) FAMILIAR
 - A) Hasta 65 mt2.....\$ 400
 - B) Más de 65 mt2.....\$ 600
- 2) COMERCIAL.....\$ 500

PERMISOS PROVISORIOS

Art. 85: Por permiso provisorios para el lustrado de pisos o similar.....\$ 600

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 86: Fijase una contribución sobre el consumo de energía eléctrica de los usuarios radicados en este Municipio en los siguientes porcentajes:

- A) Consumos Residenciales Comerciales: 15% (quince por ciento)
- B) Grandes consumos industriales: 7% (siete por ciento)

Art. 87: Autorízase a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba a aplicar los porcentajes fijados en el artículo sobre la facturación correspondiente, y a retener dicha sumas para aplicarlas al pago de las facturas por alumbrado público que correspondan a la Municipalidad de La Carlota.

Art. 87 bis: Fijase una contribución sobre el consumo de gas natural por red de los usuarios radicados en este Municipio en los siguientes porcentajes:

- C) Consumos Residenciales y Comerciales: 1% (uno por ciento)
- D) Grandes consumos industriales: 0,5 % (cero como cinco por ciento)

Art. 87 ter: Autorízase a la Empresa Distribuidora de Gas del Centro S.A. (ECOGAS) a aplicar los porcentajes fijados en el artículo anterior sobre la facturación correspondiente, y a transferir dichos montos a la Municipalidad de La Carlota.

DERECHO MUNICIPAL POR HABILITACIÓN y CONTROL DE ANTENAS

Art. 88: Por la habilitación de antenas, por unidad y por única vez, se abonará:

1. Antena sin estructura de soporte.....\$ 70.000.-
2. Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60 metros de altura..\$ 180.000.-
3. Antena con estructura de soporte sobre suelo, de más de 60 metros de altura \$ 250.000.-
4. Antena con estructura de soporte sobre edificios..... \$ 180.000.-

Las obligaciones establecidas en el presente artículo, vencerán en cada caso en un plazo de 10 días hábiles de expedida la habilitación.-

Art. 89: Por los servicios de control del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de verificación de los niveles de radiación generados, y por trimestre, se abonará ...\$ 15.000.-

Las obligaciones de este artículo vencerán en un plazo de 10 días hábiles de finalizado el trimestre.-

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta dicho momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 90: Las infracciones o cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de una multa entre Pesos cien mil (\$ 100.000) y Pesos un millón (\$ 1.000.000).-

TITULO XII**DERECHOS DE OFICINA**

Art. 91: Por los derechos del presente Título se abonarán:

DERECHOS REFERIDOS A INMUEBLES

- A) Informes notariales solicitando libre deuda.....\$ 400
- B) Informes de Edificación.....\$ 400
- C) Pedidos de revisión de valuación.....\$ 400
- D) Por emisión de cedulones.....\$ 50
- E) Por cada constancia de documentación.....\$ 400
- F) Por desdoblamiento Obra de Gas (Segunda Conexión).....\$ 2.000

DERECHOS DE CATASTRO.

- A) Por comunicación de parcelamiento de inmuebles.....\$ 150
- B) Por unión de una o más parcelas.....\$ 700
- C) Por pedidos de loteo o urbanización.....\$ 700
- D) Por inscripción.....\$ 150

DERECHO REFERIDOS A INDUSTRIAS Y COMERCIOS

- A) Pedido exención impositiva para industrias nuevas.....\$ 400
- B) Inscripción de negocios para inspección bromatológicas\$ 400
- C) Inscripción y transferencia de negocios.....\$ 400
- D) Pedidos para la venta ambulante de mercaderías.....\$ 400
- E) Pedidos de instalación de ferias, mercaditos etc.....\$ 400
- F) Baja de Comercios e Industrias.....\$ 300
- G) Pedido o reclasificaciones de negocios.....\$ 400
- H) Pedidos de inspección sanitarias de vehículos.....\$ 400
- I) Por constancias varias.....\$ 400
- J) Solicitud de formulario de habilitación anual\$ 00

DERECHO DE RIFAS Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

- A) Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, night clubes, teatro etc.\$ 1.800
- B) Exposición de premios de rifas y tómbolas en la vía pública.....\$ 1.500
- C) Permiso para realizar carreras de autos o motos.....\$ 1.600
- D) Permiso para realizar espectáculos boxísticos.....\$ 1.600
- E) Permiso para realizar kermeses, festivales, bailes, exposiciones, desfiles de moda y espectáculos en general por día.....\$ 650

DERECHOS REFERIDOS A MATADEROS Y MERCADOS, SOLICITUDES DE:

- A) Registro como consignatarios o abastecedor o introductor.....\$ 1.000



- B) Para operar como abastecedor o introductor consignatario de pescados en ferias, mercados, por año.....\$ 900
- C) Transferencia de Registros.....\$ 900
- D) Inscripción para operar como introductor de hacienda menor...\$ 900

DERECHOS DE VEHICULOS, SOLICITUDES DE :

- A) Adjudicación de patentes de taxímetros y remises.....\$ 1.500
- B) Adjudicación de oblea semestral remises, Art.2 Ord. 952/96. \$ 1.000
- C) Certificados de libre deuda, para cambio de radicación, o transferencia de dominio de todo tipo de vehículos automotores, fíjese el mismo en el valor de una cuota (1/6) del impuesto tributado para el año en curso.....\$ 800
- D) Inscripción de todo tipo de vehículos automotores.....\$ 800
- E)

CARNET DE CONDUCTOR

Cat. A1/A2/A3 Primer Licencia	Un Año	\$ 950
Cat. A1/A2/A3 Renovación	Un Año	\$ 820
Cat. A1/A2/A3 Renovación	Dos Años	\$ 1.200
Cat. B1 Primer Licencia	Un año	\$ 1.200
Cat. E1/C/D1/D2 Primer Licencia	Un Año	\$ 1.500
Cat. G Primer Licencia	Un Año	\$ 950
Cat. B1/B2/C/D1/D2/D3/D4/E1/E2/G Renovación	Un año	\$ 1.100
Cat. B1/B2/C/D1/D2/D3/D4/E1/E2/G Renovación	Dos Años	\$ 1.600

Las primeras licencias y aquellas licencias cuando se cambia de una categoría menor por una mayor, se otorgaran por un año con examen teórico y práctico.

A las personas mayores de 60 años hasta los 70 años se otorgaran con examen práctico y a partir de los 70 años se emitirán por un año con examen práctico.

Clase D3 y D4 se emitirán sin costo, acreditando ser Policía, Bombero o Servicio de Emergencia.

Clase F se emitirá sin costo acompañando certificado de discapacidad.

Licencias Bonificadas:

Cuando una misma persona tenga que sacar más de una licencia, abonara el importe de la licencia de mayor categoría y las restantes licencias serán bonificadas, debiendo abonar por cada una de ellas el cincuenta por ciento (50 %) del valor.

DERECHOS REFERIDOS A LIBRETAS SANITARIAS

- A) Por otorgamiento de las mismas.....\$ 1.000
B) Renovación semestral.....\$ 500

DERECHO REFERIDOS A LA CONTRIBUCION, SOLICITANTES DE:

- A) Demolición total o parcial de inmuebles.....\$ 1.500
B) Por edificación en general.....\$ 350
C) Incorporación, de apéndices y modificaciones.....\$ 350
D) Edificación, casas, habitación propia y única.....\$ 500
E) Conexión, re conexión, cambio de nombre.....\$ 400
F) Apertura de calzada, conexión de agua, cloacas.....\$ 500
G) Construcción de tapias, veredas y cercos.....\$ 500

DERECHOS VARIOS, SOLICITANTES DE :

- A) Conexión para explotar servicios públicos.....\$ 500
B) Propuesta de compras, intercambios, y oper.....\$ 500
C) Reconsideración de derechos y resolución.....\$ 500
D) Transferencia a cambio de radicación de motos.....\$ 500
E) Registro documentación de vehículos.....\$ 500

10) TRAMITACIONES VARIAS:

- A) Por foja inicial de cada petición escrita o comunicación de cualquier índole cualquiera sea la repartición donde se produzca que se presente a la Municipalidad.....\$ 60
Por cada hoja que se reponga en expedientes o sumarios en los cuales se impongan multas.....\$ 60
Por cada original de propuestas presentadas a Consulta de Precios, Concursos\$ 60
B) Por cada foja subsiguiente.....\$ 30
C) Por cada documento que se agregue al expediente.....\$ 300
D) Por cada solicitud de expediente archivado\$ 180
E) Por cada oficio judicial y sin perjuicio del derecho establecido en el inc. a), excepto oficios judiciales vinculadas a juicios de alimentos y tenencia, y Beneficios de Litigar sin Gastos,..... \$ 50
F) Lista de Precios y/o Licitaciones, sin perjuicio del valor asignado a la compra de Pliegos.....\$ 370
G) Por cada ejemplar impreso de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria, Código de Tránsito, Código de Edificación, Código Urbanístico.....\$ 1050
H) Por cada ejemplar Digitalizado de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria, Código de Tránsito, Código de Edificación o Código Urbanístico \$ 800

REGISTRO CIVIL

Art. 92: Los aranceles que se cobrarán por los servicios prestados por la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasarán a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 93: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de una multa que estipula el art.288 del CMT.

TITULO XIII

RENTAS DIVERSAS

DERECHOS DE INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE CONSUMO.

Art. 94: Por la introducción frutos, productos, mercadería y afines destinados al consumo alimenticio se abonará, en concepto de Inspección Bromatológica y certificado de Introducción:

Para el caso del comerciante con negocio de venta al público que introduzca **carne de su propiedad** abonará:

- 1) de 1 a 15 ½ res.....\$ 230 c/u
- 2) de más de 15½ res..... \$ 170 c/u

(Según texto ordenanza N° 1075/00)

- A) **GANADO MAYOR.**
De 1 a 15 ½ res.....\$ 290 c/u
Más de 15 ½ res.....\$ 180 c/u
Por kilogramo.....\$ 4,5
- B) **GANADO MENOR (CERDO)**
Por cada ½ res\$ 140
Por kilogramo\$ 2,30
- C) **AVES**
Por introducción.....\$ 450
Por kilogramo.....\$ 4,30
- D) **PESCADO**
Por introducción.....\$ 450
Por kilogramo.....\$ 3,60
- E) **FIAMBRES Y EMBUSTIDOS, CHACINADOS Y LACTEOS**
Por Introducción.....\$ 450
- F) **FRUTAS Y VERDURAS**
Por Introducción.....\$ 450
- G) **HUEVOS**
Por Introducción.....\$ 450
- H) **GOLOSINAS**
Por Introducción.....\$ 450
- I) **PRODUCTOS COMESTIBLES DE ALMACEN**
Por Introducción.....\$ 450
- J) **BEBIDAS EN GENERAL**
Con/sin alcohol, jugos y aguas minerales
Por Introducción.....\$ 450
- K) **PRODUCTOS DE PANIFICADORAS – Pan**
Pan lactal, envasados, bizcochuelos, galletitas etc.
Por Introducción.....\$ 450
- L) **OTROS RUBROS no específicos**
Por Introducción.....\$ 450
- M) **Carbón**.....\$ 450
- N) **Helados**\$ 450
- O) **Cigarrillos**\$ 450



- P) Por introducción de Gas envasado.....\$ 450
 Q) Habilitación transporte de alimentos\$ 1.680
 R) Certificación de localización empresas.....\$ 1.680

Quedando exceptuados de este impuestos los distribuidores y abastecedores de gas de nuestra Ciudad.

En todos los casos previstos en esta Ordenanza en que la Tarifa sea alternativa de acuerdo a la Mercadería a introducir, se optará siempre por la que resulte menor.-

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Art. 95: Los propietarios de animales sueltos en la vía pública, abonarán en concepto de multa, por cada animal:

- A) equinos y bovinos.....\$ 3.100
 B) canes.....\$ 420
 C) otros.....\$ 800

Art. 96: Se fija la siguiente tasa diaria, por la manutención, en dependencias Municipales, de los animales que hayan sido encontrados en la vía pública:

- A) Por animales ganado mayor.....\$ 1.500
 B) Por animales ganado menor.....\$ 1.000

SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Art. 97: Identificados dentro del ejido urbano municipal terrenos baldíos con escombros y otros tipo de basura, o falta de desinfección, desinfectación o desratización, como así también el corte de maleza en las veredas y pre veredas, este DEM.. comunicará a los propietarios o tenedores para que en un plazo de tres (3) días den solución a los mismos.-

- A) Cumplido el plazo de tres (3) días y ante repuesta negativa de los propietarios este DEM.. dispondrá de una cuadrilla de jornaleros Municipales que efectuarán los trabajos identificados y combinados no realizados, a un costo según el punto B de éste artículo.-
 B) Los costos de los trabajos serán actualizados bimestralmente de acuerdo con el índice de aumento de salarios por todo concepto de un empleado de categoría diez (10) de la Municipalidad de La Ciudad de La Carlota, partiendo de lo siguiente:
 Limpieza, desratización, etc. el Mt2.....\$ 100
 C) Por corte de maleza en veredas y pre veredas, el cuarenta por ciento (40%) sobre el importe bimestral de la Tasa a la Propiedad por cada vez que se realice;
 D) Por limpieza y corte de cazuelas de árboles, el diez por ciento (10%) sobre el importe bimestral de la tasa a la propiedad, por cada vez que se realice.

Art. 98: Por acarreo de escombros, maleza u otros materiales ubicados entre el cordón y la línea Municipal del frente de las propiedades:

- A) Materiales densos escombros, tierra, arena, etc. por viaje.....\$ 1.400.-
 B) Materiales livianos maleza, ramas, cartón etc. por viaje.....\$ 1.200.-

ALQUILER MAQUINARIAS MUNICIPALES

Art. 99: Fíjense los siguientes montos por alquiler y por hora de maquinarias Municipales, en todos los casos incluyen el personal para su uso o manipulación:

- A) Retroexcavadora.....\$ 6.000 x hora
 B) Pala Cargadora (scak track).....\$ 6.000 x hora
 C) Motoniveladora (rusa).....\$ 7.000 x hora
 D) Motoniveladora (gallion).....\$ 7.000 x hora
 E) Hidroelevador (Hidro Gruver).....\$ 5.000 x hora
 F) Tractor o Arado de Disco.....\$ 5.000 x hora
 G) Viajes de tierra (incluye la tierra).....\$ 5.000

H)	Martillo neumático eléctrico.....	\$ 5.000 x hora
I)	Nivel óptico (nivelaciones de terrenos.....)	\$ 5.000 x hora
J)	Pala Cargadora.....	\$ 5.000 x hora
K)	Camión Tanque.....	\$ 4.500 x hora
L)	Desmalezado – tractor o bordeadora	\$ 45 x mts2
M)	Mini cargadora (pala chica).....	\$ 5.000 x hora

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 100: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción:

a)	Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$ 200
b)	Avisos simples (carteleras, carteles, paredes, etc.).....	\$ 220
c)	Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz.....	\$ 220
d)	Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz.....	\$ 500
e)	Avisos en cabinas telefónicas y tótem.....	\$ 500
f)	Avisos en salas de espectáculos.....	\$ 200
g)	Avisos sobre rutas, caminos, terminales medios de Transporte, baldíos.....	\$ 200

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes

h)	Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Motos.....	\$ 2.350
i)	Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – automóvil.....	\$ 200
j)	Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – furgones O camiones.....	\$ 470
k)	Aviso en vehículos de reparto, carga o similares- semis.....	\$ 600
l)	Murales, por cada 10 unidades de afiches. ..	\$ 200
m)	Calcos de tarjetas de créditos por unidad.....	\$ 40
n)	Avisos proyectados por unidad.....	\$ 650
	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos Televisados por unidad y por función.....	\$ 450
	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos No Televisados por unidad y por función.....	\$ 200
o)	Banderas estandartes, gallardetes, etc. por unidad.....	\$ 650
p)	Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por cada 50 unidades.....	\$ 900
q)	Cruza calles por unidad.....	\$ 200
r)	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, por unidad.....	\$ 150
s)	Publicidad móvil, por mes o fracción.....	\$ 900
t)	Publicidad móvil, por año.....	\$ 2.850

- u) Avisos y marcas en folletos de cines, teatros, etc. por cada 500 unidades.....\$ 210
- v) Publicidad oral por unidad y por día.....\$ 200
- w) Campañas publicitarias por día y por stand.....\$ 710
- x) Volantes, cada 100 o fracción.....\$ 220
- y) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los Incisos anteriores por unidad o m2.
O fracción.....\$ 300

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementarán en un Cien por ciento (100%).-

Se fija la fecha límite para la presentación de las declaraciones juradas de los hechos imponible el día 15 de enero de cada año o día hábil inmediato posterior, si este resultare inhábil.

INFRACCIONES O SANCIONES

Art. 101: Las infracciones o cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de una multa entre Pesos mil quinientos (\$ 1.500) y Pesos quince mil (\$ 15.000).

TITULO XV

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 102: Los importes que se cobrarán por el IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES se determinarán conforme a los valores, escalas, alícuotas que se expresan a continuación:

Art. 103: La contribución municipal a los automotores se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1) Para los vehículos automotores –excepto motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupés- modelos de diez años y posteriores, aplicando la alícuota del (1,50%) uno coma cincuenta por ciento al valor del vehículo. A los fines de la determinación del valor de los vehículos se utilizarán priorizándose para su aplicación el orden detallado:
 - a. La tabla de valuación establecida por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR la que es publicada en Internet (página www.dnrpa.gov.ar),
 - b. Las revistas de publicación mensual informativas sobre el mercado automotor INFO AUTO ó MEGA AUTO,
 - c. Cuando se trate de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2010, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiese constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.
- 2) Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:
 - a. Acoplados de turismo, casas rodantes, tráileres y similares, abonarán conforme lo especificado en la TABLA DEL ANEXO 1: Las denominadas casas rodantes

autopropulsadas abonarán el impuesto, conforme a lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).-

- b. Las moto cabinas y las microcoupés abonarán Pesos ochocientos cincuenta (\$ 850).-
- c. Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores: abonarán conforme lo especificado en la TABLA DEL ANEXO 2. Las unidades de fabricación nacional, abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala indicada, con un descuento del veinte por ciento (20%).-

No se tendrá en cuenta ningún tipo de descuento, quita, o disminución que se aplique sobre los valores y escalas fijados mediante la Ley Impositiva Provincial y/o cualquier otra ley particular.

Art. 104: Fíjese en los siguientes importes, el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos de diez años y anteriores:

1. Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres:\$ 1.800
2. Camionetas, jeeps y furgones:\$ 2.700
3. Camiones:
 - De hasta 15.000 kilogramos.....\$ 2.700
 - De más de 15.000 kilogramos.....\$ 3.600
4. Colectivos:.....\$ 4.000
5. Acoplados de Carga:
 - Hasta 5.000 kilogramos.....\$ 2.500
 - De 5.001 a 15.000 kilogramos.....\$ 3.100
 - De más de 15.000 kilogramos.....\$ 3.600

Art. 105: Fíjese el límite establecido para la percepción del impuesto, en los modelos de veinte años y anteriores para automotores en general, y modelos de cinco años y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cm³).

Art. 106: Fíjese en Pesos sesenta mil (\$ 60.000) el importe a que se refiere el inciso 2 del art. 299 del CMT.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 107: Establécese para las inscripciones de oficio de los vehículos automotores, acoplados y similares conforme a lo establecido en el art. 308, Título 14 Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares del CMT. la siguiente multa:

* MULTA POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO: pesos dos mil trescientos (\$ 2.300,00).

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TASA DE INTERES

Art. 108: Fíjese una tasa interés resarcitorio por mora en el cumplimiento de las obligaciones estipulado en un 2% (dos por ciento) mensual.

Art. 109: Fíjese una tasa interés punitivo en el cumplimiento de las obligaciones estipulado en un 3% (tres por ciento) mensual.

Art. 110: Se establece el tipo de interés para operaciones de descuento fijada por el Banco de la Nación Argentina, a los efectos previstos en el Art. 189 del CMT.

REDONDEOS

Art.111: Autorízase al DEM. a efectuar los redondeos de cifras hasta llegar a pesos uno (\$ 1.00), pesos cincuenta centavos (\$0,50), pesos veinticinco centavos (\$0,25), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Art. 112: Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

BIENES O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

Art. 113: Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponda a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA.), podrán incrementarse automáticamente en la alícuota que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación a usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA.), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.

MULTAS

Art. 114: Fíjese en Pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00) y en Pesos treinta y cinco mil quinientos (\$ 35.500,00) los topes mínimos y máximos establecidos para la sanción de las infracciones previstas en el Art. 166, siguientes y concordantes del CMT.-

Art. 115: Fíjese en Pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00) y en Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) los topes mínimos y máximos establecidos para las multas a que hace referencia el CMT. en su parte general y especial-

Art.116: Fíjese en Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) y en Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00) los topes mínimos y máximos establecidos para la sanción de las infracciones no previstas en el CMT ni en la presente ordenanza, quedando facultado el DEM para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que estas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en el mismo ejercicio fiscal.

OTROS

Art. 117: Sin perjuicio de lo dispuesto para cada contribución en particular, todas las obligaciones que surgen de la presente Ordenanza podrán ser sujetas a los ajustes que disponga la Dirección General de Rentas para los Impuestos Provinciales.-



Art. 118: Cuando alguno de los responsables de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza manifieste imposibilidad de cumplimiento, basada en situación de extrema carencia económica, el DEM.. podrá:

- A) Prorrogar el vencimiento y ordenar un informe socio-económico del peticionante.-
- B) Conforme a su resultado, ratificará la obligación o elevará lo actuado al Honorable Concejo Deliberante aconsejando una solución.

Art. 119: El DEM.. podrá disponer con alcance general y/o particular que el organismo recaudador de las tasas, derechos y otros que cobre la Municipalidad, publiquen periódicamente la nómina de los responsables de los mismos, indicando en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran o no satisfecho respecto de las obligaciones vencidas.

Art. 120: Quedan derogadas todas las Ordenanzas y disposiciones legales anteriores que se opongan a la presente.

Art. 121: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su aprobación.

Art. 122: PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

MARIO A. QUIROGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
HCD. LA CARLOTA

MÓNICA D. RIMOLDI
PRESIDENTE
HCD. LA CARLOTA